

Archivo
Exclusivo para el
equipo

INFORME CONFIDENCIAL

AGOSTO - 1976

INCLUYE :

- ESTADISTICAS
 - A. Cifras
 - B. Comentarios
 - EXPULSION DE LOS JURISTAS
J. CASTILLO Y E. VELASCO :
CONCLUSION
 - INFORME ESPECIAL :
"Sobre la situación de los
Derechos Humanos en los
últimos doce meses".
-

A.- ESTADÍSTICAS

(cifras al 11/9/76)

1.- Detenciones en 1976

<u>mes</u>	<u>N. Detenciones</u>	<u>Siguen Desap.</u>	<u>(% sobre Dets. en cada mes)</u>
ENERO	65	3	5%
FEBRERO	34	1	3%
MARZO	22	1	5%
ABRIL	63	11	18%
MAYO	94	20	21%
JUNIO	25	14	56%
JULIO	52	18	35%
AGOSTO	88	37	42%
<hr/>			
TOTAL	443	105	24%

2.- Proporción de detenidos que siguen desaparecidos (según época de la detención)

	<u>% Respecto al N. de Detenidos</u>	<u>N. de ps</u>
I Dets. entre el 11.9.73 y el 31.12.75	12%	805
II " en 1976 (hasta el 31.8.76)	24%	105
		<hr/>
		910 pers.

3.- Arrestados por Estado de Sitio Estas cifras consideran la liberación de 205 arrestados por Estado de Sitio decretada el 11.9.76

Tres Alamos Hombres	77
Tres Alamos Mujeres	14
Puchuncaví	189
<hr/>	
TOTAL	280

4.- Modalidad de las detenciones en los últimos cuatro meses: (en %)

<u>Mes</u>	<u>Sin Testigos</u>	<u>Con Testigos</u>
MAYO	8%	92%
JUNIO	25%	75%
JULIO	50%	50%
AGOSTO	75%	25%

La proporción de detenciones sin testigos ha variado del 8% en Mayo al 75% en Agosto.

- 5.- Promedio de "incomunicación" en agosto: 10 días
 Plazo máximo señalado en la Constitución: 48 horas
 Plazo Máximo señalado en el D.L. 1009, 8.5.75: 5 días

6.- Situación de los presos políticos en el país, según lo registrado en la Vicaría:

Arrestados por Estado de Sitio	280
Procesados	362
Condenados	755
Desaparecidos	910
<hr/>	
TOTAL	2.307

7.- PERSONAS DETENIDAS EN EL AÑO 1976 QUE SIGUEN DESAPARECIDAS AL 11/9/76

BOETTEGER VERA OCTAVIO JULIO	17.1.76
CANCINO ARMIJO ADAN DEL CARMEN	13.1.76
GONZALEZ MUÑOZ JORGE LUIS	6.1.76
MERINO VARAS ULISES	2.2.76
WEIBEL NAVARRETE JOSE ARTURO	29.3.76
ARAYA ZULETA BERNARDO	2.4.76
ESCOBAR CEPEDA ELISA DEL CARMEN	10.4.76
EUGENIO EUGENIO BASILIO	29.4.76
FLORES BARRAZA MARIA OLGA	2.4.76
HERMANDEZ ZAZPE JUAN HUMBERTO	3.4.76
MENA ALVARADO NALVIA ROSA	29.4.76
MUJICA MATURANA MOISES EDUARDO	29.4.76
RECABARREN GONZALEZ LUIS EMILIO	29.4.76
RECABARREN ROJAS MANUEL SEGUNDO	30.4.76
RECABARREN GONZALEZ MANUEL GUILLERMO	29.4.76
TAMAYO MARTINEZ MANUEL JESUS	4.76
ALVARADO GONZALEZ MAURICIO	19.5.76
CERDA CUEVA CESAR DOMINGO	19.5.76
CONCHA BASCUÑAN MARCELO REMAN	10.5.76
DIAZ LOPEZ VICTOR MANUEL	10.5.76
DIAZ SILVA LENIN ADAN	9.5.76
DONAIRE CORTES ULDARICO	5.5.76
DONOSO AVENDAÑO JAIME PATRICIO	4.5.76
ELIZONDO ORMAECHEA ANTONIO	26.5.76
ESPINOZA FERNANDEZ ELIANA MARINA	12.5.76
LARA ROJAS FERNANDO ANTONIO	7.5.76
MAINO CANALES JUAN BOSCO	26.5.76
MEDINA HERNANDEZ RODRIGO ALEJANDRO	28.5.76
MORALES RAMIREZ MIGUEL LUIS	3.5.76
MUÑOZ POUTAYS JORGE ONOFRE	5.5.76
MUÑOZ BENAVIDES RODOLFO MARCIAL	18.5.76
MUÑOZ ROJAS LUIS HERNAN	25.5.76
PAREDES PEREZ ERNESTO ENRIQUE	15.5.76
REKAS URRRA ELIZABETH DE LAS MERCEDES	26.5.76
VALDIVIA GONZALEZ OSCAR DANTE	27.5.76
ZAMORANO DONOSO MARIO JAIME	3.5.76
ACUÑA ACUÑA CARMELA	23.6.76
ALVAREZ VASCONCELLO TOMAS	23.6.76
AVELLO AVELLO OSCAR EDUARDO	24.6.76
CASTILLO ASENCIO PEDRO SEGUNDO	3.6.76
CONTRERAS ROJAS HECTOR	28.6.76
CORNEJO CAMPOS RAUL GUILLERMO	16.6.76
FLORES CASTILLO CAROL FEDOR	10.6.76
FUENZALIDA JOYOLA SERGIO MANUEL	28.6.76
GARATEGUA QUINTEROS ORLANDO PATRICIO	25.6.76
HINOJOSA ARAOS JOSE SANTOS	26.6.76
MATURANA GONZALEZ LUIS EMILIO	8.6.76

ORELLANA CATALAN JUAN RENE	7.6.76
OVALLE MARVAEZ MIGUEL HERMAN	27.6.76
PARDO PEDEMONTE SERGIO RAUL	10.6.76
AUSENSI GALVEZ HECTOR FERNANDO	21.7.76
ALLENDE MARAMBIO EMILIO	17.7.76
CANTEROS PRADO EDUARDO	23.7.76
CANTEROS TORRES CLARA ELENA	23.7.76
GALVEZ RIVADENEIRA GUILLERMO	28.7.76
GIANELLI COMPANY JUAN ANTONIO	26.7.76
LOPEZ SUAREZ NICOLAS ALBERTO	30.7.76
MACAYA MOLINA HECTOR JUAN	16.7.76
MARTINEZ QUIJON GUILLERMO ALBINO	21.7.76
MIRANDA GODOY DARIO FRANCISCO	30.7.76
MONTOYA VIICHES RAUL GUILLERMO	21.7.76
MORAGA GARCES JUAN	22.7.76
QUIÑONES IBACETA JUAN LUIS	23.7.76
RODRIGUEZ URZUA ALEJANDEC	27.7.76
SAAVEDRA QUIROZ ROBERTO	26.7.76
SOLOVERA GALLARDO JORGE	30.7.76
TOLOSA VASQUEZ JOSE VICENTE	15.7.76
TURIEL PALOMERA MARIANO LEON	15.7.76
ATENCIO CORTES VICENTE	11.8.76
CAÑOLEF GALLARDO WILSON AUGUSTO	24.8.76
CARDENAS VALDERRAMA VICTOR MODESTO	26.8.76
CASTILLO TAPIA GABRIEL	5.8.76
CASTRO SARAVIA JULIO ENCARNAACION	5.8.76
CONTRERAS SAGAL CESAR ENRIQUE	17.8.76
CORVALAN VALENCIA JOSE ENRIQUE	9.8.76
FLORES GARRIDO JOSE EDILIO	12.8.76
FUENTES URRÁ LUIS HUMBERTO	19.8.76
GARCES MERY RODOLFO ENRIQUE	31.8.76
GODOY LAGARRIGUE CARLOS ENRIQUE	4.8.76
HARPER IBAÑEZ MARIA CECILIA	19.8.76
HERNANDEZ CONCHA EDUARDO	3.8.76
HERTZERA BENITES ALICIA	4.8.76
INSUNZA BASCUÑAN IVAN	4.8.76
JERIA SILVA ENRIQUE	8.76
JUICA VEGA MARIO JESUS	9.8.76
MAUREIRA VASQUEZ MARIO OSVALDO	8.8.76
MIERES ALEGRIA MANUEL SIRIACC	11.8.76
MORALES MAZUELA VICTOR HUGO	9.8.76
MORALES MORALES ROSA ELENA	18.8.76
NAZAL QUIROZ MIGUEL	11.8.76
PALMA ROBLEDO DANIEL	4.8.76
PARRA FARIAS ALFREDO ANTONIO	8.76
RAMOS RAMIREZ OSCAR ORLANDO	6.8.76
RAMOS VIVANCO OSCAR EDUARDO	6.8.76
RETAMAL SEPULVEDA JULIA DEL ROS.	13.8.76
SALGADO SALINAS JORGE	9.8.76
SANTANDER MIRANDA JOSE EDUARDO	6.8.76
SILVA BUSTOS PEDRO EDUARDO	9.8.76
UGARTE ROMAN MARPA LEDIA	9.8.76
VARGAS LEIVA MANUEL DE LA CRUZ	7.8.76
VEGA VEGA JULIO ROBERTO	16.8.76
VILLARROEL ZARATE IVAN AURELIO	17.8.76
VIZCARRA COFRE CARLOS MARIO	11.8.76

VIVANCO HERRERA NICOLAS HUGO	10.8.76
VIVANCO VEGA HUGO ERNESTO	4.8.76

Entre los 205 liberados del 11/9/76 se encontraban 6 personas que hasta esa fecha estaban desaparecidos:

NOMBRE	DESAPARECIDOS DESDE
LEON MUÑOZ HECTOR GABRIEL	27.7.76
ATERCIO CORTES PEDRO	18.8.76
CAMPILLAY CAMPILLAY GUIDO	8.76
CONCHA VALLEJO RICARDO	12.8.76
LAVANDERO DE LA PAZ MARIA EUGENIA	21.8.76
VALENZUELA ARMIJO RENE	8.76

SITUACION DE LA REPRESION EN AGOSTO DE 1976.

En el mes de agosto pasado se han confirmado ciertas tendencias observadas en materia de detenciones.

La cantidad de las personas detenidas por los servicios de seguridad ha experimentado un nuevo aumento, fenómeno ya habitual en períodos previos al 11 de septiembre. Tanto en 1974 como en 1975, las cifras más altas de detenciones se produjeron entre julio y agosto.

En 1976, la cifra correspondiente a agosto es la más alta del año junto con la registrada en mayo, mes anterior a la celebración en Santiago de la VI Asamblea General de la OEA (mayo= 94 personas).

Por otra parte, cifras actuales encuadran también, en cuanto a modalidad de las detenciones, en tendencias apreciadas anteriormente este año.

Se trata de las efectuadas sin presencia de testigos y la incidencia que este hecho tiene en las consecuencias de la detención, específicamente en la "incomunicación" temporal del afectado o su desaparecimiento indefinido y a veces definitivo.

A partir de mayo de este año, ha habido un notorio aumento de las detenciones sin testigos, probablemente como método para eludir las exigencias emanadas de la legislación que al respecto dictó la propia Junta a comienzos de año y que señalaba, entre otros puntos, la obligación de los aprehensores de proporcionar a los familiares de los detenidos una orden de detención firmada por el jefe del organismo de seguridad correspondiente y en la que se indicara expresamente el lugar donde el detenido sería conducido. Las detenciones en la vía pública y sin testigos permiten obviar ese trámite. Es así como la proporción de detenciones sin testigos aumentó del 8% en mayo al 25% en junio, 50% en julio y 75% en agosto. Al mismo tiempo, y aunque no en idéntica progresión pero sí en tal forma que permite comparar lo observado en los últimos cuatro meses con los anteriores, ha aumentado la proporción de detenidos que no vuelve a aparecer. De los detenidos en los cuatro primeros meses del año, el 9% sigue desaparecido. De los detenidos en los últimos cuatro meses, el 36% sigue desaparecido. Vale decir, la proporción de detenciones que significan desaparecimiento indefinido y quizá definitivo para el afectado aumentó, cuatro veces, después que comenzó a aplicarse la detención sin testigos como sistema.

El desaparecimiento en este tipo de casos se ha visto asegurado presumiblemente mediante la reclusión de los detenidos en lugares secretos de interrogatorio.

A fines de mes, aparecieron en libertad cuatro personas que habían desaparecido en las condiciones señaladas y que dieron a conocer lo siguiente:

1. Todos habían estado en Villa Grimaldi, lugar de interrogatorio y reclusión no reconocido como tal por el Gobierno y que pudieron identificar por las conocidas características del mismo y por la cercanía al aeródromo de Tobalaba.
2. En la Villa se encuentra la mayoría de los detenidos vinculados con el Partido Comunista, apresados desde mayo hasta la fecha, y cuya detención el Gobierno ha negado en reiteradas ocasiones.
3. Estas personas se encuentran en ese recinto sólo desde hace algunas semanas, habiendo permanecido anteriormente en lugares que ignoran.
4. Se les mantiene encerrados en jaulas de 1.80 metros por 80 cms., donde sólo cabe una persona de pie.
5. La alimentación que reciben a diario consiste en media taza de té, medio pan, una cucharada de ensalada y dos cucharadas de papas con zapallo.
6. Se les maltrata continuamente.

Las personas que han sido vistas son: Víctor Díaz, detenido el 12 de mayo; El Dr. Carlos Godoy, detenido el 4.8; el Dr. Iván Insunza, detenido el 4.8.; el ex diputado Vicente Atencio, detenido el 18.8.; Eduardo Cantero, detenido el 23.7.;

Pedro Silva, detenido el 9.8.; Juana Vicencio, detenida el 13.8.; Julio Vega, detenido el 16.8.; Mario Juica, detenido el 9.8.; Guillermo Martínez Quijón, detenido el 21.7.; y otros no identificados.

En ninguna de las detenciones del mes se cumplió con las normas constitucionales, ni con los decretos 1.009 y 187, salvo en dos o tres casos en que se dió aviso a los familiares, aunque en forma no prescrita por dichos decretos.

Es así como la situación de los detenidos en esta forma se ve aún más comprometida por los escasos antecedentes que pueden aportarse a la gestión legal efectuada en su favor ante los Tribunales.

Estas han consistido, como es habitual en estos casos en un recurso de amparo.

Mediante éste, se asevera que la persona ha desaparecido o ha sido vista por última vez en determinada fecha y que, considerando la situación actual del país, la persona ha sido detenida presuntamente por organismos de seguridad. La Corte, sin embargo, se limita a solicitar informes al Ministerio del Interior, el cual informa, en un alto porcentaje de casos, que el afectado no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio. No está de más recordar que la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, no depende de dicho Ministerio sino que directamente del Presidente de la República.

Con sólo estos antecedentes, la Corte rechaza el recurso. En otros casos, cuando el Ministerio reconoce la detención, la Corte también lo rechaza, ahora debido a que la persona se encuentra detenida.

Por lo tanto, a la DINA le ha bastado abrir recintos especiales, distintos a los señalados en el D.S. 146 (Tres Alamos, Cuatro Alamos y Puchuncaví o Melinka) y a los que nadie tiene acceso, para obrar en la más absoluta impunidad. Por lo mismo es que tampoco tienen valor alguno las facultades fiscalizadoras que confería el D.S. 187 del 28.1.76 al Presidente de la Corte Suprema y al Ministerio de Justicia, ya que ellas están limitadas a los lugares fijados en el D.S. 146.

De manera que los tribunales sólo pueden prestar al arrestado por Estado de Sitio (en ningún caso al desaparecido) el único servicio de permitirle, a través del recurso de amparo, un certificado oficial de que se encuentra en esa situación.

El hecho que los servicios de seguridad estén actuando con el mayor grado de sigilo, suficiente para no dejar evidencias de su paso, se suma al predicamento de los Tribunales en el sentido de abetenerse de exigir siquiera informes de la DINA (ver anexo).

En suma, al tercer año del gobierno militar, no se aprecian cambios en la situación de los derechos humanos en Chile, sino para su mayor deterioro.

ANEXO (Es copia fiel)

CORTE SUPREMA
CHILE

J-28-76.

Santiago, 22 de Junio de 1976.-

Se ha recibido en este Tribunal el Oficio N. 57 de 14 del presente mes, emanado del señor Ministro de Justicia, por el que comunica petición del señor Ministro del Interior en el sentido de que en lo sucesivo, no se oficie a la Dirección de Inteligencia Nacional requiriendo informaciones de recursos de amparo u otras que incidan en causas relativas a personas sometidas a la autoridad, sino que se soliciten directamente al Ministerio del Interior, por encontrarse en esa Secretaría de Estado todos los antecedentes relativos a estas materias.

El Tribunal pleno de esta Corte, habiendo tomado conocimiento de esta noticia dictó la siguiente resolución:

"Santiago, dieciocho de Junio de mil novecientos setenta y seis.

Impártanse instrucciones en la forma que solicita el señor Ministro, sin perjuicio de las facultades del Tribunal para pedir los informes que procedan, a los Organismos correspondientes, en casos especiales.

José M. Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortíz S., Rafael Retamal L., Luis Maldonado B., Juan Pomés G., O. Ramírez M., V. Manuel Rivas del Canto, Enrique Correa L., O. Erbeta V., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O.

Proveído por la Excmo Corte Suprema.
R. Pica Urrutia. Secretario.

Lo que transcribo a V.S. para su conocimiento y a fin de que lo hagan saber a los Juzgados Correspondientes.

Dios guarde a V.S.

José M. Eyzaguirre
Presidente

René Pica Urrutia
Secretario

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

EXPULSION DE CHILE DE JAIME CASTILLO Y EUGENIO VELASCO : CONCLUSION

En el Informe Confidencial anterior (julio 1976), se hizo un recuento de las alternativas concernientes al caso de expulsión del país de los abogados Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, ocurrido el 6 de agosto pasado.

Se incluyeron en el Informe los siguientes documentos:

- Declaración de la Dirección Nacional de Comunicación Social, con fecha 6 de agosto.
- Presentación para suspender la medida, firmada por el abogado Héctor Valenzuela Valderrama.
- Resolución de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones, accediendo a lo solicitado, con la misma fecha.
- Recurso de Amparo presentado por Jaime Castillo.
- Recurso de Amparo presentado por Eugenio Velasco.
- Cable de ambos abogados desde Caracas a Presidente de Corte de Apelaciones.
- Decreto de Expulsión de Eugenio Velasco.
- Decreto de Expulsión de Jaime Castillo.
- Decreto de Arresto de ambos juristas.
- Informe de Julio Rada, Prefecto Jefe del Área Metropolitana de la Dirección General de Investigaciones, a la Corte de Apelaciones, referida a la expulsión de Eugenio Velasco.
- Informe del mismo Prefecto Jefe a la Corte de Apelaciones informando sobre la expulsión de Jaime Castillo.
- Oficio del Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones informando sobre la expulsión de Jaime Castillo.
- Oficio del Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones informando sobre la expulsión de Eugenio Velasco.
- Presentación del Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones, haciéndose parte del Recurso de Amparo de Eugenio Velasco.
- Presentación del Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones, haciéndose parte del Recurso de Amparo de Jaime Castillo.
- Presentación de Abogado de Gobierno.
- Oficio del Ministerio del Interior respondiendo a la Corte de Apelaciones la medida de ésta de suspender la medida de expulsión.
- Primer fallo de la Corte de Apelaciones (14.8.76)
- Segundo fallo de la Corte de Apelaciones (17.8.76)
- Carta pública de respaldo a los dos abogados (El Mercurio, 13.8.) firmada por Enrique Evans y Alejandro Silva Bascuñán.

- Declaración oficial del Episcopado, 17.8.76.
- Carta de profesionales al Presidente de la Corte Suprema el 18.8 , firmada por Eduardo Frei, Luis Bossay, Patricio Aylwin y otros 286 profesionales.
- Bando N° 100 de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia, 18.8. prohibiendo la difusión por radio y televisión de noticias o comentarios alusivos al tema.

EN EL PRESENTE INFORME INCLUIRSE:

- Carta-presentación a la C. Suprema de Diez Juristas.
- Informe en derecho del Abogado Lorenzo de la Masa.
- Informes en derecho del Abogado Fernando Albónico.
- Sentencia de la Corte Suprema.
- Bando N° 101
- Solicitud de Reposición.
- Fallo de la Reposición
- Resolución recaída en la presentación de E. Frei, L. Bossay, P. Aylwin y otros.

CARTA-PRESENTACION A LA CORTE SUPREMA DE DIEZ JURISTAS

Santiago, 18 de Agosto de 1976.-

Señor Presidente de la
 Excma. Corte Suprema
Presente.-

Señor Presidente:

Hondamente preocupados con motivo de la expulsión del territorio nacional de nuestros distinguidos colegas Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, nos dirigimos por su intermedio a los Sres. Ministros de la Excma. Corte Suprema, con el propósito de colaborar con el más alto Tribunal de la Nación en la tarea de preservar el imperio del derecho.

Invocamos como títulos para hacer esta presentación, la noble misión de los abogados de cooperar con los Tribunales en la administración de justicia y el imperativo de nuestras conciencias, de acudir en defensa de los superiores valores comprometidos en los sucesos a que nos referimos.

1.- Como punto de partida queremos recordar que la facultad de disponer la expulsión o abandono del país de personas determinadas es de aquellas denominadas poderes o facultades regladas, para subrayar que su legítimo ejercicio está sujeto a la observancia de requisitos legales, a diferencia de las llamadas discrecionales que pueden ponerse en ejecución cuando el titular lo estima prudente o aconsejable.

Es lo que resulta del texto claro y explícito del art. 2 del D.L. 81, de 11 de Octubre de 1973, en cuya virtud la expulsión o abandono del país sólo puede disponerse "cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado". De modo que si los altos intereses del Estado, no requieren la expulsión de una determinada persona, el Gobierno carece de facultad legal para disponer el abandono del país. Sostener lo contrario, conculca el tenor literal de la ley; y, lo que es más grave, implica afirmar que el Gobierno puede desentenderse, por un acto libérrimo suyo, del deber indeclinable de asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, en especial a los chilenos, el pleno goce de los derechos humanos que consagran la Constitución y los acuerdos internacionales.

La necesaria concurrencia de hechos imputables a persona determinada que hagan incluíble su expulsión del país para asegurar "los altos intereses de la seguridad del Estado", queda de manifiesto con la exigencia impuesta al Gobierno, por la misma norma recién citada, de disponer la expulsión "por decreto fundado que llevará las firmas de los Ministros del Interior y Defensa Nacional"; y puesto que, "fundar" según el Diccionario de la Lengua es "apoyar, con motivo y razones eficaces", en buen romance, la ley exige que los ministros encargados de velar por la tranquilidad y seguridad públicas, comprometiendo la responsabilidad del Gobierno, funden la medida de expulsión. No basta el mero aserto de ser requerida, como lo sería de ser facultad discrecional. El fiel acatamiento de la Ley reclama pues que los Ministros consignen el motivo y las razones en cuya virtud estiman que la expulsión de cierta persona es requerida por los altos intereses del Estado. Así, la ley garantiza que esta facultad excepcional se ponga en obra solamente en el caso singular legalmente previsto y reafirma, que fuera de ese evento, su ejercicio es

ilegítimo.

2.- Por lo que toca a los hechos que constituyen "motivo y razones eficaces" para fundamentar la expulsión de una persona, lo único que exige directamente la ley escrita es que sean bastantes para que "los intereses de la seguridad del Estado", requieran, vale decir, hagan necesario, que el autor abandone el territorio nacional.

Pero, además de esta imprescindible relación de causa o efecto, cuya importancia jurídica no puede pasarse por alto, la ley no define cuanto comprenden "los altos intereses de la seguridad del Estado", ni la entidad de los hechos susceptibles de amagarlos, ni aún por vía de ejemplo. La norma es de las conocidas por "indeterminadas", cuyo contenido real y específico no está señalado en ella misma y sólo es conocido por consideraciones generales de derecho, como ocurre con las nociones de orden público y buenas costumbres.

A este fin, lo primero por decir es que los hechos deben ser de gravedad extrema. Así lo proclama la sana razón.

No pueden constituir "motivo y razones eficaces", los hechos que por su escaso significado material o por la baja peligrosidad de su autor, carezcan de las características objetivas y subjetivas que le otorguen la gravedad necesaria para amagar "los altos intereses de la seguridad del Estado".

La gravedad de los hechos ha de ser extrema, como extrema es la facultad del Gobierno.

Privar a un chileno de su derecho a vivir en el país que lo vió nacer, con sus familiares y amigos y en el mundo social, histórico, cultural y económico que hasta entonces lo nutrió, es una medida excepcionalísima que requiere, a su turno, de hechos igualmente excepcionales que lo justifiquen.

Nuevo antecedente allaga al recordar que el D.L. 81 se dictó para satisfacer "la necesidad de velar por la seguridad del Estado, el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales", pues esta frase, copia da del considerando 3 del aquel cuerpo legal, permite identificar los "altos intereses de la seguridad del Estado" con el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales y permite, además, concluir que la peligrosidad de los hechos imputados debe ser apreciada al nivel en que estaban al día de la promulgación del texto legal, el día 11 de Octubre de 1973, esto es, justamente treinta días después de instalado el actual gobierno. Esta no es una mera lucubración. Lo dice el mismo considerando ya citado, que después de aducir como fundamento de la facultad de expulsar que otorga al Gobierno "la necesidad de velar por la seguridad del Estado, el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales" agrega enseguida: "en consonancia con la situación que el país vive (11 de Octubre de 1973) y que los hechos descubiertos han evidenciado". No cabe pues dudar que el D.L. 81 fue dictado para afrontar una situación de emergencia que ponía en riesgo la supervivencia de las instituciones fundamentales del Estado y la normalidad de las actividades nacionales, vinculadas de suyo, al trabajo pacífico y al abastecimiento de las necesidades esenciales del hombre común.

Solamente a la vista de tales motivaciones, pudo parecer justi

ficado y necesario darle al Gobierno durante el Estado de Sitio, una facultad tan excepcionalmente grave, como nunca antes la tuvo Gobierno alguno, ni en casos de conmoción interna, ni aún de guerra con otros países.

Es pues ineludible entender que los únicos hechos capaces de servir de causa inmediata al ejercicio legítimo de esta facultad excepcionalísima deben revestir, objetiva y subjetivamente, la gravedad que entraña la posibilidad de generar una alteración institucional. No son de esta especie los que contradicen orientaciones gubernativas contingentes, políticas, económicas o de otro orden.

3.- Las demasías en que incurran las autoridades en el ejercicio de esta facultad, son susceptibles de revisión jurídica por la vía del recurso de amparo que establecen los artículos 16 de la Constitución Política y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Señalando el ámbito de este recurso, el auto acordado de esta Excma. Corte adoptado el 19 de Diciembre de 1932 expresa que "tiende no tan sólo a garantizar la libertad de los ciudadanos para permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de un lugar a otro o salir del territorio.. sino también a sancionar a los que abusando de su autoridad o arrogándose facultades que no tienen privan a las personas de uno de los más importantes derechos de un país regularmente constituido".

Tales conceptos -todavía vigentes- reafirman la plena jurisdicción de los tribunales de justicia para revisar la legalidad de los actos de autoridad que atentan, entre otros, al derecho de permanecer en el territorio de la República, y, asimismo, la potestad de la magistratura de restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto las medidas arbitrarias, amén de sancionar a los culpables.

Sin temor a equivocación procede afirmar que el recurso es la garantía de las garantías constitucionales. Negar la procedencia del habeas corpus, es dejar las libertades al arbitrio de la autoridad pública, y al acoger en manos de su deador. La lentitud de los tribunales en su tramitación y fallo, equivale al abandono de su misión más sagrada: salvaguardar las libertades, el honor, los bienes, en suma los valores superiores que reconoce el orden jurídico.

Por eso los recursos de amparo deducidos en interés de Jaime Castillo Velasco, Eugenio Velasco Letelier, constituyen para los abogados que firmamos esta comunicación, la vía normal para reparar el daño injustamente causado, y una ocasión, para reafirmar nuestra fe en los tribunales de justicia y en la supremacía del Derecho.

No hemos tenido acceso al expediente en trámite que nos permita argumentar en apoyo de la procedencia de los recursos con el mérito de los autos; pero estamos convencidos de su plena fundamentación, en virtud de las reflexiones y comentarios que pasamos a exponer, con la esperanza de contribuir al examen de los problemas involucrados en la decisión final.

Puesto que la facultad del Gobierno es reglada y no discrecional, para resolver el recurso corresponde examinar si en el caso concreto se dan las circunstancias que legitiman el acto reclamado.

Por este motivo y porque se trata de una facultad del grado tan excepcional que ya hemos puesto de relieve, hay que admitir como conclusión ineludible que es a la autoridad a quien corresponde acreditar que obró dentro de los límites fijados por la ley. A este efecto, es deber suyo señalar al Tribunal, de modo circunstanciado, los hechos materiales en que funda su medida. En su grado extremo, el silencio de la autoridad a este respecto sería bastante, por sí solo, para acoger el recurso, porque US. Excmo. carecería en ese evento de todo apoyo jurídico y moral para dar por sentadas las condiciones legalmente previstas. Lo mismo ocurrirá si los hechos aducidos por vagos y generales, no son susceptibles del examen riguroso a que el tribunal debe someterlos. No podemos imaginar que tales circunstancias se den, porque el silencio o su equivalente -la vaguedad e imprecisión,- sólo podrían interpretarse como el desistimiento de la medida gubernativa o el menosprecio a la función judicial. Cabe agregar que la fundamentación del decreto y, luego, el informe del recurso de amparo son las únicas oportunidades procesales válidas para alegar los hechos justificativos. Lo que al respecto se diga en estrados, además de inoportuno, carece del mérito que da el testimonio de la propia autoridad cuestionada; tomarlo en cuenta, dejaría en indefensión al recurrente.

Pero además de afirmar oportunamente los hechos justificativos, corresponde al Gobierno acreditarlos, porque si el tribunal no logra tenerlos por realmente acaecidos, deberá concluir necesariamente que el recurso debe ser acogido.

Finalmente será de rigor, que el tribunal pondere y califique los hechos que tenga por ciertos, y examine si tienen gravedad tan excepcional que requieran la expulsión en defensa de los altos intereses de la seguridad del Estado, habida cuenta de sus notas peculiares, objetivas y subjetivas.

La sentencia de US. Excmo. que estudie con detención y en profundidad cada uno de los aspectos reseñados y en cuya virtud acoja o deniegue el amparo, llevará la tranquilidad a los espíritus, pues, aún los que discrepan, encontrarán allí el motivo para ratificar la confianza siempre depositada en los magistrados chilenos y el testimonio de su permanente y silenciosa tarea de hacer justicia y de robustecer el orden jurídico.

4.- No podemos terminar sin referirnos a la personalidad de los colegas expulsados del país. Así nos lo dice el deber de rendir homenaje, en un momento de dolor, a quienes apreciamos como honrosos exponentes del foro chileno. Y pensamos que es necesidad ineludible tomar en cuenta esa personalidad para juzgar si es verosímil que su actuación haya podido atentar a los altos intereses de la seguridad del Estado, como ahora se les inculpa.

Ambos, por igual, han hecho de su vida un culto al Derecho. En áreas distintas, profesaron en la Universidad, con brillo, erudición y talento, gozando del respeto de sus alumnos de las más variadas extracciones. Don Eugenio Velasco desempeñó el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y a su iniciativa se debió una importante reorganización de los estudios tradicionales, con la cooperación y aplauso de los demás profesores.

Ambos, por igual y aún en los momentos más difíciles, manifestaron sin reticencia su condenación y repudio a la actividad política marxista. Allí están sus reiterados actos públicos y de Jaime Castillo, una copiosa y notable producción intelectual en diarios, revistas, conferencias y ensayos.

Ambos ejercieron intensamente la profesión, y en estos últimos

tiempos, particularmente en defensa de los perseguidos y de los privados de libertad, con el afán de colaborar en la tarea de evitar abusos e injusticias. Ni los riesgos personales que ello les trajo, ni la falta de aliciente patrimonial, los hizo desfallecer en una tarea que para nosotros fué un ejemplo.

En suma, nada nos hace presumir que hayan incurrido en actos que atenten "a los altos intereses de la seguridad del Estado" por el contrario, tenemos la certeza moral de su correcto y ejemplar comportamiento.

5.- Descamos también referirnos a otro aspecto al que atribuímos especial gravedad.

Nos referimos al hecho de haber sido cumplido el decreto de expulsión tan pronto los afectados fueron detenidos.

No podemos pasar sin protestar que no se haya permitido a nuestros colegas, ni avisar a sus familiares, ni recoger sus efectos personales más indispensables. Ni Jaime Castillo ni Eugenio Velasco, eran acreedores a ser expulsados de su suelo natal, del país a que han entregado sus mejores energías según el dictado de sus conciencias, de modo vejatorio e inhumano.

Pero aparte de esto, que ya es mucho, la forma de la expulsión compromete la respetabilidad del Poder Judicial.

A este corresponde, por mandato constitucional, la administración de justicia y esta atribución lleva aparejada la obligación de los demás poderes y autoridades del Estado, de colaborar a su desempeño y de abstenerse de todo cuanto pueda hacerla ilusoria. Admitir lo contrario es un contrasentido desquiciador del orden institucional.

Los hechos producidos no pueden repetirse. En resguardo de los fueros del Poder Judicial nos parece conducente que US. Excmá recabe del Poder Ejecutivo la seguridad de que, dictado un decreto de expulsión, dilate su cumplimiento el tiempo prudencial y necesario para que el afectado deduzca las acciones y recursos que viere convenir, y los tribunales no vean entorpecida su labor.

De nuestra mayor consideración,

DANIEL SCHWEITZER
Ex profesor de la Facultad de
Derecho de Universidad de Chile
Ex Embajador de Chile ante la O.N.U.

VICTOR SANTA CRUZ SERRANO
Ex profesor de Derecho Civil de la
Universidad de Chile.
Ex Embajador de Chile en Gran Bretaña.

ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN
Profesor de Derecho Constitucional en
la Universidad Católica de Chile
Ex Presidente del Consejo General del
Colegio de Abogados.

HECTOR CORREA LETELIER

Ex profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Chile.

Ex Embajador de Chile en Brasil.

ANTONIO BASCUÑAN VALDEZ

Profesor de Introducción al Derecho en Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Administrativas y Sociales de la Universidad de Chile.

MANUEL GUZMAN VIAL

Profesor de Derecho Penal de la Universidad Católica de Chile.

Presidente del Instituto de Ciencias Penales.

MAXIMO PACHECO GOMEZ

Profesor de Introducción al Derecho de la Universidad de Chile.

Ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Administrativas y Sociales de la Universidad de Chile.

Ex Ministro de Educación.

Ex Embajador de Chile en U.R.S.S.

ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Chile.

Ex Subsecretario de Justicia.

Ex Consejero del Colegio de Abogados.

PEDRO J. RODRIGUEZ G.

Ex profesor de Derecho Civil de la Universidad Católica.

Ex presidente del Consejo General del Colegio de Abogados.

Ex Ministro de Justicia.

MANUEL SANHUEZA CRUZ

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Concepción

Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción.

Ex Ministro de Justicia.

INFORME EN DERECHO DEL ABOGADO LORENZO DE LA MAZA

Se me ha pedido un informe en derecho acerca de la naturaleza, sentido y alcance del artículo 2. del decreto ley N. 81 de 6 de noviembre de 1973, modificado por el Decreto Ley N. 684, de 9 de octubre de 1974.

1.- En cuanto a la naturaleza de ese precepto, el problema consiste en saber si es modificatorio o no de la Constitución, esto es, si agrega una nueva facultad a las que tenía el Presidente de la República en virtud de la regla 17.a. inciso 3. del artículo 72 de la Carta Fundamental.

El indicado precepto figura y aparece formando parte integrante de un decreto ley de carácter y rango estrictamente legal, destinado a complementar al decreto ley N. 5, que modificó el Código de Justicia Militar, la Ley sobre Control de Armas y la Ley sobre Seguridad Interior del Estado, ello impide atribuirle el carácter de precepto modificatorio de la Constitución, por mucho que se extreme y exagere la interpretación.

Para sostener, entonces, que modificó la Constitución se invoca el precepto del artículo 1. del decreto ley N. 788, de 4 de diciembre de 1974, que establece la derogación tácita de los preceptos constitucionales en cuanto sean "contrarios o se opongan, o sean distintos" a los preceptos de los decretos leyes dictados con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Estimamos que los preceptos de la Constitución no pueden ser modificados o derogados tácitamente, salvo el caso de una derogación orgánica constituida por el reemplazo completo del texto constitucional o de una determinada materia completa de las comprendidas dentro de él. La propia exposición de motivos del decreto ley N. 788 señala que "doctrinariamente se ha sostenido que la Carta Fundamental no puede ser modificada tácitamente".

Nótese que no se trata de resolver, como en el caso del recurso de inaplicabilidad, si un precepto legal es contrario a la Constitución, sino de establecer la vigencia, modificación o derogación de preceptos constitucionales en virtud de disposiciones de decretos leyes posteriores, cuya calificación jurídica ofrece dudas en cuanto a si emanan del Poder Constituyente o del Poder Legislativo.

El problema sólo se presenta debido a la circunstancia de que ambos Poderes son ejercidos por las mismas personas u organismos; pero, precisamente debido a tal circunstancia, nos parece que, para disponer una modificación de la Carta Fundamental, dichas personas u organismos deben hacerlo con el deliberado propósito y con la conciencia y voluntad de querer y proponerse tal modificación, expresándolo así.

Todo precepto legalmente obligatorio que esté en contradicción con lo que dispone la Constitución, en términos de tratarse de preceptos absolutamente inconciliables, adolece del vicio de inconstitucionalidad. Este vicio no puede sanearse sino de manera expresa, mediante la modificación de la Constitución o del texto legal correspondiente, a fin de hacer desaparecer la contradicción.

No parece que el vicio pueda sanearse mediante la declaración de haber existido una pretendida derogación tácita. Si lo aceptamos, ¿podremos saber qué es lo que pertenece o no pertenece en vigor en la Constitución? Al respecto pasará a reinar la incertidumbre y la materia quedará entregada al juego de

variadas interpretaciones, especialmente debido a los términos tan amplios del artículo 1. del decreto ley N. 788, que nos habla de que cualquier decreto ley modifica la Constitución, bastando que contenga preceptos que "sean contrarios o se opongan o sean distintos" a los que contiene la Carta Fundamental.

2.- En nuestro caso, además, el problema resulta aceptuadamente confuso. Mediante decreto ley N. 128, de 18 de Noviembre de 1973, se aclaró el sentido y alcance del artículo 1. del decreto ley N. 1, de 11 de septiembre de 1973. Dispuso aquél, en su artículo 3., que el Poder Constituyente será ejercido por la Junta de Gobierno mediante decretos leyes, agregando el inciso segundo que "las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado, formarán parte de su texto y se tendrán por incorporados a ella". Pero el artículo 2. del decreto ley N. 788 dispuso: "Aclárase el alcance del inciso 2. del artículo 3. del decreto ley 128, de 1973, en el sentido de que las modificaciones a la Constitución Política del Estado que deben formar parte de su texto y entenderse incorporadas a ella, son las modificaciones de carácter expreso".

Si consideramos que el artículo 3. del decreto ley N. 128 fue aclaratorio o interpretativo del decreto ley N. 1, puesto que así lo expresa su exposición de motivo: y que el artículo 2. del decreto ley N. 788, a su vez, fue interpretativo o aclaratorio de lo dispuesto por el inciso 2. del artículo 3. del decreto ley N. 123, llegamos a la conclusión de que, no obstante lo que dispone el artículo 1. del decreto ley N. 788 en orden a la derogación o modificación tácita de los preceptos constitucionales, resulta, en definitiva, que no pueden entenderse formando parte de la Constitución, ni incorporadas a su texto, sino las modificaciones de carácter expreso. Es sabido que las leyes interpretativas retrotraen sus efectos a la fecha de vigencia de las interpretadas.

Resulta entonces, que nuestra Constitución aparece constituida por sus preceptos permanentes, incluidos aquellos que deben entenderse incorporados a su texto por emanar de decretos leyes en que claramente, al dictarlos, se ha ejercido el Poder Constituyente, pero, además, estaría constituida por un conjunto incierto e indeterminado de preceptos contenidos en decretos leyes cuyo carácter de modificatorios de la Constitución dependerá de la interpretación que de ellos se haga en cada caso. Jurídicamente no parece aceptable una conclusión de esta especie.

3.- La verdad es que si aceptamos la tesis de la derogación tácita, la única manera de establecer cuáles preceptos de decretos leyes han modificado la Constitución es la de atender al "contenido o sustancia jurídica de los preceptos aprobados por la Junta de Gobierno", como se expresa en la exposición de motivos del decreto ley N. 788.

Es decir, repetimos, ello queda sujeto a la interpretación que en cada caso deba hacerse y, naturalmente, consagra un régimen de completa inseguridad jurídica en materia tan grave como es la del orden constitucional.

Pues bien, dentro de este campo de la interpretación existen diversos elementos que permiten afirmar que el precepto del artículo 2. del decreto ley N. 81 es meramente legal y no modificatorio de la Constitución, porque no es contrario, ni se opone, ni es distinto a los preceptos de ésta.

4.- Desde luego, la garantía constitucional que establece el artículo 10 N. 15 de la Constitución. "De permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o entrar o salir de su territorio", nos parece de aquellos derechos "que arrancan de la naturaleza misma del ser humano, por lo que

tienen su origen en el mismo Creador. El Estado debe reconocerlos y reglamentar su ejercicio, pero no siendo él quien los concede, tampoco podría jamás negarlos" (Declaración de Principios de la Junta de Gobierno de Chile).

¿Puede admitirse, pensarse y sostenerse que una garantía constitucional, como la indicada, sea suprimida a pretexto de una discutible tesis de derogación tácita de preceptos constitucionales? Añádase que tal garantía ha sido colocada en virtud de Convenciones internacionales dentro de la categoría de los derechos fundamentales del ser humano, para que pueda llegarse a la justificada conclusión de que no ha podido ser la voluntad de la Junta de Gobierno, al dictar el artículo 2. del decreto ley N. 81, la de eliminar la indicada garantía constitucional y menos mediante un simple artículo colocado incidentalmente en un texto modificatorio de simples leyes, la discutible tesis de la derogación tácita no puede llegar a tal extremo.

5.- Agreguemos que el texto del artículo 72 de la Constitución, que señala las atribuciones especiales del Presidente de la República, fue fijado por el artículo 10 del decreto ley N. 527, de 26 de junio de 1974. En el N. 14, inciso 2. de éste se dispone que por la declaración del Estado de Sitio sólo concede al Presidente de la República "la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes".

Debemos suponer y concluir, entonces, que la voluntad del legislador y del precepto del artículo 2. del decreto ley N. 81, no fue la de agregar una nueva facultad a las señaladas en el artículo 72 N. 17 de la Constitución, ni nos modificar tácitamente este precepto, puesto que, con posterioridad, al fijar su texto, el Poder Constituyente no incluyó, como facultad presidencial, la de expulsar personas del territorio nacional.

6.- La Constitución sujeta la garantía de permanecer dentro del territorio a la condición de que se guarden "las normas establecidas en la ley", agregando que "nadie puede ser detenido, preso, desterrado o extrañado sino en la forma determinada por las leyes".

Esta última parte del precepto del artículo 10 N. 15 de la Constitución demuestra que las normas conformes a las cuales se mantiene el derecho de permanecer en el territorio de la República o conforme a las cuales una persona puede ser "detenido, preso, desterrado o extrañado", son siempre normas legales y no preceptos constitucionales.

Por tanto, la norma del artículo 2. del decreto ley N. 81 es simplemente legal, regla la forma en que una persona puede ser expulsado del territorio nacional. Es de aquellas a que se refiere la parte final del artículo 10 N. 15 de la Constitución.

No existe contradicción entre el artículo 2. del decreto ley N. 81 y el artículo 10 N. 15 de la Constitución. El primero es de las leyes a que se refiere el segundo. Por lo mismo ni siquiera puede plantearse el problema de una eventual derogación tácita.

7.- Sentado lo anterior, no existe duda de que la medida de expulsión del territorio nacional que contempla el artículo 2. del decreto ley N. 81, no es de

aquellas discrecionales que puede adoptar el Presidente de la República en virtud del artículo 72 N. 17 de la Constitución (hoy artículo 10 N. 14 del decreto ley N. 527). Se trata de una facultad reglada, que debe sujetarse a los requisitos y formas determinados por la ley, como expresamente establece el artículo 10 N. 15 de la Constitución y como, también expresamente, lo establece el propio artículo 2. del decreto ley N. 81. Basta que una facultad legal esté sujeta a requisitos y formas especiales, para que deba considerársela reglada.

Por lo mismo resulta evidente que es de las medidas sometidas al control jurisdiccional de los Tribunales, por la vía del recurso de amparo. Porque frente a la facultad legal de expulsar, encontramos la garantía constitucional de la permanencia dentro del territorio, limitada únicamente por la ley. Los Tribunales deben velar porque se cumplan los requisitos y formas legales con arreglo a los cuales puede ejercitarse tal facultad, pues a ellos corresponde la protección de la persona humana y de sus garantías constitucionales. Por lo demás, a las autoridades de Gobierno les conviene esta revisión jurisdiccional, para no verse comprometidas por el exceso de celo de algunos funcionarios.

8.- Si se examina el artículo 2. del decreto ley N. 81, modificado por el decreto ley N. 684, resulta que la medida de expulsión o abandono del país exige los siguientes requisitos:

- a) que existe declaración de Estado de Sitio, requisito sin el cual no puede adaptarse;
- b) que la medida sea requerida por los altos intereses de la seguridad del Estado;
- c) que los expulsados puedan elegir libremente el lugar de su destino.

9.- Siendo la medida contraria a una esencial garantía constitucional, resulta indispensable que sea requerida por los altos intereses de la seguridad del Estado. Racional y jurídicamente no puede concebirse sino en casos muy graves, que afecten seriamente el orden interno. En todo caso, las razones que la hacen indispensable no escapan al control jurisdiccional de los Tribunales, desde el momento que estos son los encargados de velar porque se mantenga el debido respeto a la persona humana y a los derechos y garantías que como tales les corresponden.

10.- Por la misma razón y por exigirlo expresamente el artículo 2. a que nos referimos, los decretos de expulsión deben ser fundados, esto es, deben explicar las causas y razones que justifican la medida. No basta, para este efecto, con repetir lo que dispone el artículo 2. y con citarlo, puesto que ello no explica nada, ni constituye fundamento de ninguna especie.

Ahora, si cualquier funcionario desea conocer como debe fundarse y cuando puede considerarse fundada una decisión, bastará que lea el Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias.

Carece de fundamentos una decisión cualquiera cuando no comienza por sentar los hechos atinentes al caso y a explicar porqué los tiene por sentados; cuando no los pondera entre sí, si entre ellos existe contradicción; cuando no los califica jurídicamente y cuando, finalmente, de todo ello no arranca una conclusión lógica, que se ajuste al mérito de lo así establecido.

Es necesario que quienes lean los textos respectivos, de la resolución o decisión, puedan llegar a la conclusión de que ella guarda armonía con los hechos establecidos y se ajusten a derecho y a la razón.

11.- Finalmente, la medida de expulsión debe dar oportunidad a los afectados para elegir libremente el lugar de su destino. Ello implica que deben disponer de un plazo razonable de estudio y examen de lo que les sea más conveniente, puesto que la elección debe ser libre, es decir, razonada y ponderando las diversas alternativas posibles.

Lorenzo de la Maza

INFORMES EN DERECHO DEL ABOGADO FERNANDO ALBONICO

(Alegato del Amparo de don Jaime Castillo Velasco)

I.- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL
DERECHO DE LOS TRATADOS. RA-
TIFICADA POR CHILE.

- 1) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (art. 2. letra a.).
- 2) Se entiende por "ratificación", el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado (art. 2. letra b.).
- 3) Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (art. 26).
- 4) UNA PARTE NO PODRA INVOCAR LAS DISPOSICIONES DE SU DERECHO INTERNO COMO JUSTIFICACION DEL INCUMPLIMIENTO DE UN TRATADO (art. 27.)
- 5) Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31.).

II.- PACTO DE DERECHOS CIVILES Y PO-
LITICOS DE LAS NACIONES UNIDAS

RECALCAR:

- 1) Art. 2.
- 2) Art. 4. (espec. N. 3)
- 3) Art. 7.
- 4) Art. 9
- 5) Art. 10.
- 6) Art. 12 (espec. N. 4)
- 7) Art. 14. (espec. letra d.).
- 8) Art. 19
- 9) Art. 49

III.- NATURALEZ ESPECIFICA DE LAS NORMAS DEL PACTO

- 1) Las normas del pacto sobre Derechos Civiles y Políticos y en general todas las relativas a los derechos humanos, tienen hoy día, en la doctrina y en la práctica

de las Naciones Unidas, el carácter de "reglas tipos", de "normas guías", "reglas prospectivas", mera expresión contractual de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que ha sido reconocida como de valor universal y superior a las legislaciones nacionales. Un Estado Miembro de la Comunidad no puede salirse de ellas, sin colocarse al margen de la misma y en abierta oposición al estado de derecho.

2) La Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los Derechos y libertades humanos (art. 1. y 55 de la Carta).

3) Chile, miembro de la Comunidad, está obligado jurídicamente a respetar el contenido del pacto y estando suscrito, aprobado y ratificado y reuniéndose los requisitos exigidos por el propio tratado para que éste entre en vigor, constituye para el Gobierno que lo suscribió, para el Juez y el particular que lo invoca, verdaderas y definidas reglas obligatorias superiores a las normas internas.

IV.- CONFLICTOS ENTRE UNA LEY Y UN TRATADO

1) Si el tratado es posterior a la ley interna, cualquiera que sea la categoría de ésta, se admite sin dificultad el principio de la derogación tácita (Batiffol - "Principes de Droit International Prive" - pag 41.)

2) Si el conflicto surge entre una ley posterior y un tratado anterior, es necesario distinguir tres situaciones:

- a) El Estado, como tal, compromete su responsabilidad internacional porque debió, antes de promulgar la ley, denunciar el tratado y notificar su denuncia;
- b) Para el Juez, se acepta hoy día al principio o teoría de la armonización. Esto es, como el tratado es siempre la resultante de un acuerdo entre determinados estados, la ley posterior no se aplicaría en cuanto invade el campo del tratado, pero sí con relación a individuos o situaciones no comprendidas en el tratado. Así, un tratado sobre marcas comerciales, por ejemplo, entre A-B y C, que le reconozca una duración de 15 años, si se dicta una ley posterior que las limite a 10 años, dicha ley rige para todo orden interno, menos para las nacionales pertenecientes a A-B y C, para quienes sigue rigiendo el tratado; y
- c) En caso de no ser posible la armonización, lo que podría ocurrir si el tratado es normativo y contiene reglas de general aplicación, el juez debe aplicar las normas del tratado por tener su origen en un acto jurídico bilateral o colectivo de naturaleza compleja como es el tratado en tanto que la ley es la expresión de la voluntad soberana de un Estado, que no puede desligarse de sus obligaciones por un acto de su exclu-

siva y arbitraria voluntad. El art. 27 de la Convención de Viena, antes citado, confirma esta doctrina.

3) En Francia, la última Constitución hace prevalecer los tratados sobre la ley interna de una manera expresa. En los Estados Unidos, una Corte de California hizo prevalecer la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es una simple recomendación, sobre una ley interna de dicho Estado que establecía discriminaciones raciales no aceptadas por la Declaración.

Santiago, Agosto 14 de 1976.

FERNANDO ALBONICO VALENZUELA

Profesor de Derecho Internacional.
Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.
Ex-Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

SEGUNDO Informe :LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ORDEN JURIDICO INTERNO.

(Pacto de derechos y civiles y políticos de las Naciones Unidas.
Resolución 2.200 (XXI) de 16/12/66)

A.- EVOLUCION HISTORICA

- 1.- En el derecho internacional tradicional, el tratamiento que un Estado otorgue a sus propios nacionales es un problema de mero derecho interno y ningún Estado tiene el derecho de reclamar en nombre de un extranjero por los actos que ejecuta en su contra su propio país.
- 2.- A fines de la primera guerra mundial aparecen los primeros tratados en defensa de las minorías, suscritos entre las Potencias Aliadas y Asociadas y algunos países de la Europa Oriental, que tienden a protegerlos en sus derechos fundamentales y que no pueden ser modificadas sin acuerdo de la mayoría del Consejo de la Organización de entonces, la Liga de las Naciones.
- 3.- Después de la segunda guerra mundial, los tratados de Paz, excepto el de Italia, no contienen normas sobre protección de las minorías. El tratado con Austria de 1955, sobre el Restablecimiento de una Austria Independiente y Democrática contiene algunas normas aisladas sobre la situación de los nacionales de Austria pertenecientes a la minoría eslovenas y croatas en ciertas áreas específicas.
- 4.- Naciones Unidas, en el Pacto sobre derechos civiles y políticos (art. 27) y especialmente en la Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, vigente desde el 4 de enero de 1969, ha apoyado eficazmente el derecho de las minorías a su propia cultura, religión, idioma, etc.
- 5.- La idea de proteger los derechos humanos tiene un origen exclusivamente interno expresado en la Carta Magna de Inglaterra, el Bill of Rights de la Constitución de los Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del hombre, en Francia. Esta inquietud trasciende al orden internacional sólo después de la segunda guerra mundial. En efecto, fue a consecuencia de la tiranía nazi y de su secuela de atrocidades de que el reconocimiento y protección de los derechos humanos son esenciales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
- 6.- La declaración de Roosevelt en su mensaje anual al Congreso en 1941: la Carta del Atlantico de 14 de agosto de 1941; la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942; la Declaración de Teheran de 1 de diciembre de 1943 y la Declaración de Yalta sobre los pueblos liberados de 11 de febrero de 1945, constituyen los antecedentes inmediatos de lo que sería un movimiento incontenible en favor de los derechos humanos. En Dumbarton-Oaks se acordó, a fines de 1944, que la futura Organización de las Naciones Unidas debería fomentar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. En los tratados de paz con Italia, Bulgaria, Hungría, Rumania y Finlandia y en el tratado especial con Austria, se incluyen normas tendientes a garantizar el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la libertad de prensa, de expresión, de culto, de opinión política y de reunión pública.

- 7.- En la Carta de las Naciones Unidas, tanto en el preámbulo como en los arts. 1. N. 3, 55 letra c.) y 56 se establece la necesidad de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". La Carta, sin embargo, no define los derechos humanos ni establece un catálogo de ellos. Para autores como Lauterpech ("International Law on Human Rights" -cap- 9) y Jessup ("Modern Law of Nations" -pag 87-93), la Carta impone a los Estados un deber general de respetar los derechos humanos. En igual sentido la decisión de los tribunales norteamericanos en "Sei Fujivs State of California" (Sorensen "Derecho Internacional Público -pag 477").
- 8.- Las Naciones Unidas, en cumplimiento de tales principios y específicamente la Asamblea General, ha considerado en varias ocasiones denuncias sobre violación de los derechos humanos y ha hecho recomendaciones en relación con ellas. Así ha ocurrido con Bulgaria, Hungría, Rumania, Sudáfrica y últimamente con Chile.
- 9.- La Comisión de Derechos humanos de las Naciones Unidas, órgano subsidiario del Consejo Económico y Social decidió en 1947 preparar un texto de declaración sobre derechos humanos, lo que se realizó el 10 de diciembre de 1948, mediante la resolución 217 (III). En ella se contiene dos amplias categorías de derechos: civiles y políticos y económicos, sociales y culturales. La primera categoría cubre: derecho a la vida, la libertad y seguridad de las personas; libertad frente a la esclavitud y servidumbre; libertad ante la tortura o el tratamiento o castigo inhumano o degradante; libertad ante el arresto o detención arbitrarios; derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial, derecho de ser considerado inocente hasta que se pruebe la culpabilidad, inviolabilidad de la reserva y el secreto de la correspondencia; derecho de buscar y disfrutar de asilo contra la persecución; derecho a una nacionalidad; derecho de contraer nupcias y de formar una familia; derecho de ser propietario; libertad de pensamiento de conciencia y de religión; libertad de opinión; libertad de expresión; libertad de reunión pacífica y de asociación; y derecho de votar y de participar en el gobierno.
- 10.- La Declaración no fue redactada como tratado que impusiera obligaciones a los Estados, pero su valor moral como recomendación de carácter universal ha sido reconocida por constituciones y leyes nacionales, decisiones judiciales internas y externas en términos tales, que sus normas son consideradas como reglas guías, reglas tipos de gran valor jurídico e indicadores de que ya existen en la Comunidad Internacional verdaderas y definitivas normas consuetudinarias sobre derechos humanos.
- 11.- La insuficiencia jurídica obligatoria de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, impulsó a la Comisión a emprender en el año 1949 la declaración de un Pacto que definiera tales derechos y estableciera la forma práctica de su protección. Después de extensas discusiones que se prolongaron casi por diez años, la Asamblea General adoptó, sin objeción alguna y abrió a la firma el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2.200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966), que Chile suscribió y ratificó.
- 12.- Dicho Pacto regula los derechos a la vida, a estar y obrar privadamente, a la seguridad de movimiento y a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión de opinión, de reunión y de asociación. Prohibe la tortura o

la esclavitud y cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, etc. y garantiza, además, un juicio justo. Reconoce, especialmente, el derecho de toda persona para volver a su propio país. El Pacto establece una Comisión de Derechos Humanos, de diez y ocho miembros, de alta reputación moral y de reconocida competencia, para considerar los informes sometidos por los Estados partes y dirigir observaciones generales a dichos Estados. Establece, además, por la vía opcional, Comisiones de Conciliación ad-hoc que prestan sus buenos oficios para lograr una solución amistosa. El Protocolo Opcional faculta a la Comisión para considerar los informes de cualquier particular que pretende ser víctima de una violación de cualquiera de los derechos contenidos en el Pacto.

- 13.- Interesa citar, por último, la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales suscrita en Roma el año 1950 por los Estados Miembros del Consejo de Europa, de gran resonancia jurídica y práctica y cuyo éxito puede atribuirse, como dice Sorensen, al hecho "de que están animados de un mismo espíritu y poseen un patrimonio común de tradiciones políticas, ideales, libertad y de preeminencia del derecho". (pag. 482 -ob- citada).

B.- VALOR JURIDICO INTERNACIONAL DE LAS NORMAS SOBRE DERECHOS HUMANOS.-

- 1.- Ya nos hemos referido en un informe anterior (14/8/76) al valor jurídico de las normas del Pacto. Ahora debemos recalcar el carácter de orden público internacional, de "Jus Cogens", como se les llama hoy día, de tales preceptos.
- 2.- Los Estados son dueños, en principio, de darse las reglas convencionales que mejor les convengan. El control internacional de la licitud o ilicitud del objeto no está aún bien aceptado en derecho internacional. Pero esta libertad no puede entenderse valedera para aquellos tratados que establecen reglas "estructurales" de la Comunidad Internacional, como es la Carta de las Naciones Unidas, no para aquellas que los Estados se han dado como la expresión de una convicción jurídica común aplicable a todos los seres humanos y que son indispensables para mantener la paz y la seguridad internacionales, como ocurre con las normas sobre tales derechos. Estas reglas están por encima de la voluntad de los Estados y ningún miembro de la Comunidad puede obligarse por un tratado que las desconozca o contrarie, sin comprometer su responsabilidad internacional y el valor mismo del tratado.
- 3.- En efecto, el Art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Estados, aceptada y ratificada por Chile, adoptó, por 87 votos contra 8 y 12 abstenciones, el principio de que es "nulo todo tratado a que al momento de su conclusión está en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los fines de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional de los Estados en su conjunto..."
- 4.- La preeminencia, entonces, de esta clase de reglas en el orden internacional no cabe discutirlos.

C.- VALOR JURIDICO INTERNACIONAL DE LAS NORMAS CONVENCIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

- 1.- El problema de las relaciones del derecho internacional con el derecho inter-

no está íntimamente vinculado al de la fundamentación del derecho de gentes.

- 2.- Para quienes siguen la Concepción voluntarista, es decir, que hacen descansar el derecho internacional en el consentimiento de los Estados, llegan fácilmente al "dualismo"; esto es, ambos derechos son dos sistemas iguales, independientes y separados, que no se confunden jamás (Triepfel y Anzilotti).
- 3.- Para quienes siguen la concepción objetivista, que hace descansar el derecho internacional fuera de la voluntad humana, por ejemplo, en una norma fundamental de donde emanan todas las reglas de derecho (Kelsen y Verdross), llegan fácilmente al "monismo" que partiendo de la unidad del conjunto de las normas jurídicas y basada en el principio de la subordinación, sostiene que todas las normas jurídicas están subordinadas las unas a las otras en un orden rigurosamente jerárquico. Para algunos hay monismo con primacía del derecho interno (Zorn, Kaufmann y Wenzel) y para otros, sólo aceptan el monismo con primacía del derecho internacional (Kelsen, Kunz y Verdross).
- 4.- Hasta la dictación en Chile del Decreto Ley 247 de 17 de enero de 1974, que obliga a incorporar los tratados, al orden jurídico interno, mediante su promulgación y publicación, el sistema jurídico chileno seguía una orientación "monista" con primacía del derecho internacional. Así lo demuestra:
 - a) La primacía que la jurisprudencia y la cancillería le han dado al tratado sobre la ley interna, especialmente en los problemas de nacionalidad de los nacidos en Tacna y Arica, surgidos a propósito del tratado de Lima del año 1929, notoriamente contrario a la Constitución de 1925;
 - b) La necesidad de introducir al tratado una reserva expresa cuando se quiso hacer prevalecer la ley interna sobre el tratado, como ocurrió con el Código Bustamante;
 - c) La aplicación directa de los tratados, tanto por la cancillería como por los tribunales, aún sin incorporación al derecho interno; y
 - d) La ausencia de toda norma jurídica interna que obligare hasta el año 1974, a promulgar y publicar los tratados internacionales.
- 5.- Los conflictos entre un tratado ordinario y la ley interna común deben resolverse, en principio, de acuerdo con los criterios expuestos en nuestro informe de 18 de agosto de 1976.
- 6.- Si el conflicto surge entre un tratado normativo de reglas imperativas de carácter general, de "Jus Cogens" como el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Constitución Política del Estado, cabe tener presente:
 - a) que tales reglas, rigurosamente obligatorias en el orden internacional, tienen el mismo carácter en el orden jurídico interno;
 - b) que el Juez, al resolver el conflicto, no puede colocar a su Estado en abierta violación de sus obligaciones fundamentales ni menos lanzarlo en contra de la Comunidad Internacional a la cual pertenece, porque lo hace incurrir en clara responsabilidad internacional comprometiendo así su seguridad y la fe de la palabra empeñada y;

- c) Que las normas en conflicto, por su origen y contenido deben tener igual rango, esto es, el tratado debe ser la expresión de la capacidad internacional del Estado para obligarse legítimamente expresada y la norma interna constitucional, la voluntad del pueblo expresada por el "referendum" o por el juego normal de sus representantes en el ejercicio del poder constituyente.

Santiago, Agosto 23 de 1976

FERNANDO ALBONICO VALENZUELA

Profesor de Derecho Internacional
Miembro de la Corte Permanente de la
Corte de Arbitraje de La Haya.
Ex-Miembro de la Comisión de Derecho
Internacional de las Naciones Unidas.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Santiago, veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

En el acápite primero del fundamento 5. de la sentencia de diecisiete de agosto último, escrita a fojas 61, se reemplaza la palabra "facultad", por la expresión "facultad condicionada"; en el párrafo segundo, se substituye la locución "a el" por la contracción "del"; se suprime la parte final, desde donde dice: "Como puede advertirse...etc"; y después del numeral "81", se reemplaza el signo como (,) por un punto (.); se elimina la parte final del considerando noveno, desde donde dice: "y menos aún en el ámbito...etc."; se suprimen los fundamentos 10 y 11, y se tiene, además presente:

1.- Que, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por resolución de la 21. Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, a que se refiere dicho fundamento quinto, no ha sido promulgado como ley de la República; y, por tanto, no puede servir de antecedente jurídico para sostener la derogación del art. 2. del Decreto Ley 81 de 1973.

2.- Que el conocimiento del presente recurso de amparo, comprende la facultad de ponderar los fundamentos del decreto de expulsión, porque constituyendo uno de sus requisitos, su estudio, como se ha hecho, resulta indispensable, para resolver su procedencia.

3.- Que, aún admitiendo que en el cumplimiento del referido decreto se hubiere preterido la facultad de los amparados para elegir el lugar de su destino, tal supuesta omisión no produce su ineficacia, porque se trata de un derecho que de él deriva, y no de una circunstancia o elemento que lo integre; y, por lo tanto no afecta a la decisión del recurso.

4.- Que las circunstancias de hecho en que se habría producido el cumplimiento del decreto de expulsión, según se dice en el recurso, no influyen en su decisión; sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitarse ante la Justicia Ordinaria.

Y, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia de diecisiete de agosto último, escrita a fs. 61.

Se deja constancia de que los Ministros señores Retamal y Erbeta consideran procedente requerir nuevo informe a los señores Ministros del Interior y Defensa Nacional sobre los fundamentos del decreto de expulsión, propuesta que fue rechazada por la mayoría del Tribunal, que estiman innecesaria la diligencia para fallar el recurso, dado lo expuesto en los considerandos de la sentencia.

Se previene que el Ministro Sr. Retamal opina que los actos de violencia y el trato vejatorio que los señores Velasco y Castillo atribuyen a sus aprehensiones y la imposibilidad en que los habrían puesto de comunicarse con su familia, recoger las cosas necesarias y premunirse de fondos para el viaje desde Pudahuel, son hechos que la Justicia debe investigar, para lo cual propone que se oficie a la Corte de Apelaciones a fin de que adopte las medidas concernientes a la investigación de tales hechos. Del modo dicho el mencionado Ministro disiente de la última parte del considerando cuarto del fallo.

Regístrese y devuélvase.

(firman los Ministros).

BANDO N. 101
DE LA JEFATURA DE ZONA
EN ESTADO DE EMERGENCIA

CONSIDERANDO:

- a) Que han cesado las razones que motivaron la dictación del Bando N. 100 de esta Jefatura;
- y
- b) Que constituye un postulado del Supremo Gobierno el respeto de la libertad de información, mientras ésta no vulnere la tranquilidad y el orden públicos.

RESUELVO :

Déjase sin efecto a partir de esta fecha, el Bando N. 100 de fecha 18 del pte. mes. Anótese, comuníquese y publíquese.

Rolando Garay Cifuentes,
General de Brigada,
Jefe de Zona en Estado de
Emergencia de la Región
Metropolitana y Provincia de
San Antonio.

Santiago, 25 de agosto 1976.--

Reposición
Excma. CORTE SUPREMA

Héctor Valenzuela Valderrama, Adolfo Zaldívar Larraín, Narciso Irureta Aburto y Guillermo Videla Viál, recurrentes en los autos sobre Recurso de Amparo en Protección de los abogados señores Eugenio Velasco Letelier y Jaime Castillo Velasco, y, como copatrocinantes de los recurrentes, Patricio Aylwin Azócar, Juan Agustín Figueroa Yávar y Alejandro González Poblete, todos los comparecientes abogados habilitados, a V.S. Excma. decimos:

Por resolución escrita a fojas 112 V.S. Excma. ha confirmado la sentencia de la I. Corte de Apelaciones escrita a fojas 61 que declaró sin lugar los recursos de amparo deducidos en favor de los abogados don Eugenio Velasco Letelier y don Jaime Castillo Velasco.

Estimando que dichas sentencias no se ajustan a las disposiciones legales que regulan el ejercicio por parte del Gobierno de las facultades derivadas del Estado de Sitio, ni tampoco están acordes con el mérito del proceso, venimos en solicitar la reposición de la aludida sentencia de fojas 112 apoyados en los fundamentos que pasamos a relacionar.

I.- PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS PARA EXPULSAR A LOS ABOGADOS SRES. VELASCO Y CASTILLO.-

Consta de la relación que los propios amparados hacen en sus presentaciones de fojas 14 y 18 que su expulsión se hizo efectiva en forma arbitraria y violenta y con omisión de las formalidades y requisitos cuyo cumplimiento es ineludible aun en los casos en que la expulsión sea procedente.

a) Forma de expulsión del Sr. Eugenio Velasco.-

Expresa éste a fojas 18 " 1) El Viernes 6 del presente, a las 17 horas, concluidas mis diarias tareas profesionales en los Tribunales de Justicia con las gestiones que realicé, en conjunto con mi distinguido colega y amigo Don Héctor Valenzuela V., relacionadas con un recurso de queja pendiente ante la Excma. Corte Suprema, atravesé la calle Bandera hacia mi estudio profesional que está situado precisa y exactamente en

frente del Palacio de Justicia, entré al vestíbulo del Edificio y tomé el ascensor que se encontraba abierto y en el primer piso. Salude al ascensorista en la forma habitual en el instante en que otras personas ingresaban también al ascensor. De inmediato, una de ellas me dijo en voz baja que necesitaba hablar conmigo. Creyendo que se trataba de una consulta profesional, le expresé que en ese instante me era imposible porque tenía clientes citados que debían estar esperándome. No alcancé a concluir la frase cuando me sentí fuertemente asido de los brazos por ese y otro de los individuos, quienes me dijeron que no era en mi oficina donde querían hablar conmigo; y a la orden de "vamos andando", me sacaron a viva fuerza del ascensor. Sólo en ese instante me percaté de que se trataba de agentes de la fatídica DINA".

"Conocedor de numerosos casos profesionales en que he constatado los procedimientos que utiliza la policía política y comprobado que el Ministerio del Interior, niega más tarde las detenciones efectuadas por la DINA, produciéndose así los dramáticos "desaparecimientos" que conmueven al país, tomé la rápida decisión de no oponerme a la fuerza bruta ejercida en mí contra por cinco matones, sino de evitar que mi detención fuera sigilosa y secreta: comencé, pues a gritar advirtiendo a las numerosas personas que a esa hora circulaban por la Galería Edwards y la calle Bandera que estaba siendo detenido y secuestrado por la DINA, para que lo hiciesen saber a mi familia y a los colegas que estaban en los Tribunales. Esta actitud desconcertó a los agentes que, apretándome los brazos, me decían en voz baja que guardara silencio porque en caso contrario todo sería mucho peor. Entre mis gritos de denuncia fui introducido a viva fuerza en un automóvil marca Chevy, color verde, que aguardaba frente a la puerta, en la calle Bandera. Como logré mi objetivo y mucha gente notó mi pugna personal y mis airadas protestas, los hombres se pusieron notoriamente nerviosos, al extremo que el auto retrocedió abruptamente y chocó en forma violenta a un vehículo que transitaba por Bandera, causándole se-

rios daños. El automóvil partió raudo por Bandera, cruzó la esquina de Huérfanos con luz roja, atravesó la avenida Bernardo O'Higgins y dobló por Alonso Ovalle, para detenerse - en la parte trasera del Ministerio de Defensa, donde uno de los agentes bajó y le esperamos por unos diez minutos en el interior del auto. Tres iban delante, y a mí me sentaron en el centro del asiento trasero, con un guardia a cada lado".

"Inútiles fueron mis protestas de que se me exhibiera alguna orden de detención o se me diese alguna explicación de tan inusitado proceder. La respuesta fue siempre la misma: "Nosotros cumplimos órdenes. Oportunamente el Comandante le informará de que se trata".

"En cuanto regresó el hombre que había descendido, continuamos por Alonso Ovalle, doblamos por Avenida Bulnes y tomamos la Alameda hacia el Poniente. Al cabo de algunos instantes, el que iba en el centro del asiento delantero me dijo que debía poner en mi conocimiento la dictación de un decreto firmado por los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, que ordenaba mi inmediata expulsión del territorio nacional por ser persona "peligrosa para la seguridad del Estado" y que en consecuencia me conducirían al instante a Pudahuel para ser embarcado en un avión al extranjero, pero no me entregó ni exhibió documento alguno. Frente a mis reclamos de que se me permitiera ^{avisar} a mi señora e hijos, y tomar lo más indispensable para poder viajar, pues no tenía sino la ropa puesta y llevaba conmigo muy poco dinero, me contestaron implacablemente que no estaban autorizados para hacerlo. Se negaron, asimismo, a decirme hacia dónde sería enviado".

"En el trayecto al Aeropuerto, se me registró minuciosamente y se examinaron todos los papeles que llevaba conmigo.

"Uno de ellos me dijo seca y duramente: "Esté tranquilo. No lo vamos a llevar a Tres Alamos ni lo vamos a torturar. Sólo iremos directamente a tomar el avión".

"Llegamos a Pudahuel e ingresamos a un recinto que yo no conocía, pasando por una barrera amarilla que el Carabineiro que allí había abrió prestamente apenas vió acercarse el automóvil. El auto detuvo su marcha, uno de los hombres bajó

y los otros cuatro me mantuvieron encerrado en el interior por un lapso de unos 20 minutos. A su regreso, expresó con un dejo de amabilidad: "Señor Velasco, quédese tranquilo. En momentos más viajará a Buenos Aires junto con su hermano. Ante mi estupor, preguntó: ¿"Que don Jaime no es hermano suyo?". Allí sospeché que se trataba de Jaime Castillo.

"Minutos después, el auto caminó un corto espacio, me hicieron descender y me empujaron al interior de otro igual - que se detuvo a su lado. En él llegaba Jaime Castillo, a cuya derecha me sentaron. Me impresionó su aspecto; tenía las ropas destrozadas; el rostro congestionado; sin anteojos; - se quejaba al respirar y sus manos esposadas demostraban erosiones y peladuras de las cuales manaba sangre.

"Juntos fuimos conducidos al costado de un avión de LAN CHILE. Era evidente que su partida había sido largamente retenida. Estaba lleno de pasajeros que esperaban expectantes el atraso sin recibir explicación alguna. En cuanto los agentes nos sentaron en los asientos de la primera fila, el avión emprendió vuelo hacia Buenos Aires. Eran, más o menos las 18,40 hrs."

b) Forma de expulsión del Sr. Jaime Castillo.-

Expresa éste a fojas 14: "1) La forma en que los funcionarios de la Dirección Nacional de Inteligencia procedieron a mi arresto y traslado al aeropuerto de Pudahuel, el día viernes 6 de agosto de 1976, a las 17,30 hrs., más o menos y los raciocinios legales que apoyan mi defensa son los siguientes:

"Me hallaba en mi oficina de calle Los Conquistadores N° 2221, 2° piso, trabajando en el tema sobre los derechos y - deberes de los abogados que debería ser leído al día siguiente en la Radio Presidente Balmaceda. Quedó inconcluso, sin embargo, por cuanto una pandilla de siete u ocho hombres, - formidos y resueltos, irrumpió en forma violenta, exigien - dome de manera imperativa, que los siguiera. Sin levantarme de mi silla pregunté quienes eran, que deseaban y en que orden se basaban para proceder. El jefe me contestó que tenía

que obedecer de inmediato. Dije que no me movería mientras no mostraran sus órdenes e identidades. En vez de responder ocuparon toda la sala y quisieron sacarme a la fuerza. Me resistí, sin agredirlos en ninguna forma. Entre todos me tomaron me tironearon, me empujaron, me quitaron mis anteojos y, a pesar de mi resistencia, me fueron llevando hacia el primer piso por una pequeña escala. Reaccioné como pude sin lograr desprenderme de los asaltantes. Sacado en vilo y antes de introducirme al automóvil policial de color verde o azul, que esperaba contiguo a la casa, me encontré tendido en el suelo, con el vestón desgarrado y las manos espadas. Mi departamento está en el interior de una casa habitación con jardín. Era evidente que los asaltantes no querían que el público de la calle viera el espectáculo. Por eso me instaron a callarme, amenazándome y tratando de intimidarme; uno de estos individuos empleo la expresión de matar. Como insistiera en defender mi libertad, y hallándome tendido de espalda, uno de ellos alto y formido, me dió un fuerte golpe en el estómago y enseguida dos golpes más en el pecho, con su bota. Quedé sin respiración, sin poder hablar. Fue posible entonces introducirme en el automóvil, con dos personas en el asiento de atrás y dos a tres en el delantero. Me pusieron un manto encima de la cabeza que apenas me permitía respirar y me llevaron sin decirme a donde íbamos, sin entregarme o leerme ninguna orden, sin identificarse, hasta Pudahuel. Allí el tono cambió, se dirigieron a mí con respeto y me expresaron que había una orden de expulsión en mi contra y que me embarcaría a Buenos Aires. Ante mis protestas permanentes, respondieron que obedecían órdenes y aún pidieron disculpas.

"Como consecuencia de esta agresión, he tenido que someterme a un exámen médico. Me es imposible estar tendido largo rato, casi no puedo dormir, cualquier movimiento me es sumamente doloroso; en los primeros días me cansaba cuando estaba de pié y me cuesta todavía levantarme o cambiar de

posición. Mis manos están heridas, mi rodilla derecha me duele al caminar porque uno de los asaltantes me torció la pierna.

"¿Por qué ocurre ésto? ¿Por qué siete u ocho funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, obedeciendo órdenes, como ellos dicen y yo creo, se sintieron en la imunidad suficiente para violar mi domicilio, amedrentar a las personas que allí trabajan, romper vidrios, desordenar la habitación, secuestrarme y golpearme con suprema cobardía?.

"Pero, tengo el pleno derecho, como lo tiene cualquiera a negarme a seguir a mis secuestradores. Ellos carecen de la facultad de mandarme que haga lo que deseen. No estoy obligado a seguir sus órdenes por la sola circunstancia de que debiera suponer que pertenecen a la DINA. Esta instituición no manda en mi vida, como no manda en la vida de ningún ciudadano. Ella ha sido legislada por un decreto-ley, que contiene artículos sustraídos al conocimiento público, o sea, se trata de una ley desnaturalizada. En todo caso, dichos funcionarios no pueden proceder sino por orden judicial o decreto supremo del señor Ministro del Interior, en nombre de la Junta de Gobierno. No me importa que exista un Jefe detrás de ésta clase de actividades ni que un grupo de matones pueda matar también a un ciudadano. Lo que me importa es que tengo derecho a no obedecer a un asaltante que me presiona cometiendo varios delitos : violación de domicio, maltrato y lesiones corporales, arresto ilegal, secuestro y atemorizamiento.

"Dejo constancia clara, de que los funcionarios no exhibieron ninguna tarjeta o cédula de identificación ni decreto alguno del Gobierno ni orden cualquiera de algún Ministro de Estado. Simplemente, asaltaron mi domicilio y me llevaron por la fuerza y no he visto, hasta el momento, documento alguno. Salí de mi casa en Santiago y fui puesto en un avión de LAN, en Pudahuel, más o menos a las 18:30 hrs., sin pasa

porte alguno, sin dinero, sin abrigo suficiente, sin comu
nicación con mi familia, sin indicaciones acerca de mi fu-
turo, sin haber escogido un lugar donde quisiera llegar.,”

”De este modo, llegamos al Aeropuerto de Buenos Aires sin siquiera tener tarjeta de desembarco, con desconocimiento completo de lo que enseguida iba a suceder. Pudimos arreglar los detalles del desembarco, sólo por la buena volun-
tad de los funcionarios del Aeropuerto. Pero, no sabíamos si la policía argentina iba también a detenernos o si esta-
bamos libres; también ignorábamos si otras personas cono-
cían nuestra llegada a ese Aeropuerto. Los señores Ministros de esta Corte saben perfectamente que los actos terroristas son frecuentes en Buenos Aires y que puede haber riesgo en que dos ciudadanos, acusados de ser un peligro para la seguridad del estado en un país bajo régimen militar, sean dejados sin protección alguna en las calles de esa ciudad. El señor Ministro del Interior tenía pleno conocimiento, por cartas reiteradas de mi parte, que panfletos anónimos amenazantes habían llegado a mi domicilio y al de otras personas durante el último tiempo, y que estos antecedentes fueron entregados a él como al Juzgado Militar. Tales panfletos in
dican claramente que se trataría de un grupo que ya ha actuado en la Argentina y en otros países de América Latina y Europa y que están dispuestos a actuar contra los amenazados por estimar que cometen actos de traición a la Patria. He recordado estos antecedentes al señor Ministro del Interior, pocos días antes del asalto perpetrado por sus funcionarios, a raíz de un constante ir y venir de automóviles sospechosos en los alrededores de mi casa y la aparición también sospechosa de individuos en el mismo lugar, los cuales, por su figura y modales, parecen presentar características comunes con aquellos que me secuestraron el día viernes pasado. Esto se halla en conocimiento del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema.

"Pues bien la respuesta ministerial ha sido precisamente la de someterme a través de tales funcionarios, a la inaudita agresión que he relatado y ha dejarme abandonado en un país extranjero donde nadie ignora los hechos terroristas que suceden y las vinculaciones internacionales de los grupos referidos. Observo también que los cargos que se contienen en las declaraciones del Gobierno en mi contra son semejantes a las que se señalan en dichos panfletos..."

"La conclusión de éste párrafo parece bien simple : no fui expulsado de mi país legalmente. No he sido notificado de ningún decreto del Gobierno, extendido de manera legal. El arresto a que fui sometido es ilícito. Los actos de esa operación constituyen delito. Tengo derecho a pedir que los Tribunales de mi país, aplicando la ley, enmienden la injusticia y la ilegalidad cometida. No corresponde de manera alguna mi expulsión del país; corresponde, en cambio, reconocer que he sido objeto de una agresión que viola la tranquilidad que los ciudadanos tienen derecho a exigir a su gobierno. Me parece imposible dar vuelta los hechos y convertir a la víctima en victimario. No he ejecutado ningún acto contra el Gobierno, salvo dirigir solicitudes en favor de terceros o de mi propia persona; es éste, a través de funcionarios, el que actúa contra mí y me expone a una completa inseguridad, sea en territorio nacional (donde se me arresta ilegalmente y se me golpea), sea en territorio extranjero."

II.- LA JUSTIFICACION DE LA EXPULSION SEGUN EL GOBIERNO

Ante la conmoción pública causada por la detención de los señores Velasco y Castillo y por la forma injustificadamente violenta como se había practicado, el Gobierno por intermedio de la Dirección Nacional de Comunicación Social emitió, aproximadamente a la misma hora en que la expulsión se hacía efectiva -según se confirmó posteriormente- una declaración oficial invocando como fundamento de esa medida la circunstancia de "constituir ambos un peligro para la seguridad interior del Estado", agregando que "los Sres. Jaime

Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, en reiteradas ocasiones han cometido acciones o han provocado situaciones amenazando gravemente la tranquilidad y el orden interior".

La trayectoria pública de ambos expulsados es suficiente por sí sola para que los cargos señalados resulten inverosímiles : Don Eugenio Velasco, abogado, de brillante y prolongada carrera académica en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, que culminó como Decano de la misma, elegido por la comunidad universitaria; ex-Embajador de Chile y Abogado integrante de la Excma. Corte Suprema durante varios años.

Don Jaime Castillo, abogado, Periodista y ensayista político, que por más de 25 años ha dicho por escrito lo que piensa del Estado y los asuntos públicos, Profesor universitario, ex Representante de Chile ante la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U., Ministro de Estado en dos ocasiones, una de ellas como Ministro de Justicia.

Ambos por igual han hecho de sus vidas un culto a los valores del Derecho y la Justicia. Ambos son reconocidos por su invariable lealtad a los principios y métodos democráticos, y aún en los momentos más difíciles han manifestado sin reticencias su condenación y repudio a los inhumanos abusos que caracterizan a cualquier sistema totalitario; allí están, en testimonio de ello, sus reiterados actos públicos y una copiosa y notable producción intelectual en diarios, revistas, conferencias y ensayos. Su actuación en estos años ha estado consagrada a la defensa de los Derechos Humanos, particularmente en protección de los perseguidos y de los privados de libertad, con el afán de colaborar en la tarea de evitar abusos e injusticias. Esa labor la han cumplido mediante su intervención profesional ante los Tribunales de Justicia, gestiones ante las autoridades políticas y administrativas, colaboración con la Iglesia Católica en esa tarea y presentaciones públicas -jamás clandestinas- a los organismos competentes o a los medios de

comunicación. Ni los riesgos personales que ello les trajo -que culminan con su expulsión- ni la falta de aliciente económico los hizo vacilar en su ejemplar tarea.

En suma, nada hace presumir que hayan incurrido en actos que atenten "a los altos intereses de la seguridad del Estado". Por el contrario, tenemos la certeza moral de su correcto y ejemplar comportamiento.

III.- LA AUSENCIA DE CARGOS CONCRETOS EN CONTRA DE LOS EXPULSADOS.-

La declaración oficial antes citada, al señalar que "los señores Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, en reiteradas ocasiones han cometido acciones o han provocado situaciones amenazando gravemente la tranquilidad y el orden interior", obligaba razonablemente a esperar que el Gobierno, en el Decreto de expulsión, señalara las conductas o actos concretos y determinados que configurarían el cargo de "constituir ambos un peligro para la seguridad interior del Estado"; sin embargo, los Decretos números 826 (fojas 24) y 827 (fojas 22), de 5 de agosto de 1976, suscrito por los Generales de División y Ministros del Interior y de Defensa Nacional, se limitan a consignar que uno y otro "constituyen un peligro para la seguridad interior del Estado, en virtud de los antecedentes que obran en poder de este Ministerio".

La omisión de fundamentación en los Decretos de expulsión nos hizo presumir que sería durante la tramitación de los recursos de amparo la oportunidad en que el Gobierno intentaría extemporáneamente subsanar el defecto. Ese fue el motivo por el cual se planteó, como cuestión previa, la solicitud de los expulsados de ser traídos a la presencia del Tribunal a asumir su propia defensa.

Sin embargo, transcurrió todo el proceso hasta la sentencia definitiva, sin que el gobierno aportara ni el más insignificante antecedente que incriminara a los señores Velasco y Castillo, limitándose a la reiteración de la im

putación genérica e infundada de constituir un peligro para la seguridad interior del estado, o de ser requerida la expulsión "por los altos intereses de la seguridad del Estado".

IV.- OBSERVACIONES A LA SENTENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA EN EL AMPARO EN PROTECCION DE LOS ABOGADOS SRES. EUGENIO VELASCO Y JAIME CASTILLO.

Como ya se ha dejado señalado, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 17 de agosto de 1976, que rola a fojas 61 del expediente, acordada por los señores Ministros don Eduardo Araya Rojas y don Sergio Dunlop Rudolff y con el voto en contra del señor Ministro don Rubén Galecio Gómez, declaró sin lugar los recursos de amparo deducidos en favor de los señores Velasco y Castillo; el Ministro señor Galecio estuvo por acoger los recursos "en cuanto por ellos se solicita que se supriman los efectos de los Decretos de expulsión... y se autorice su ingreso al país".

La Excma. Corte Suprema, por sentencia de 25 de agosto de 1976, escrita a fojas 112 y acordada por la unanimidad de los integrantes de su Primera Sala, Presidente don José María Eyzaguirre, y Ministros señores Rafael Retamal Juan Pomés, Enrique Correa y Osvaldo Erbeta, rechazó la apelación deducida en contra de la sentencia de primera instancia, confirmando la denegación de los recursos de amparo.

La sentencia de V.S.Excma. nos merece las siguientes observaciones :

1.- La sentencia es contradictoria.- La sentencia de fs.112 es contradictoria, porque no guarda la debida congruencia entre sus premisas y su conclusión".

En efecto, al eliminar la parte final del considerando 9 y todo el considerando 10 de la sentencia de primera instancia, que negaban al Poder Judicial jurisdicción para "examinar la legitimidad de las órdenes de expulsión en cuanto a las razones que ha tenido en cuenta el Ejecutivo"

para decretarlas, y establecer -en cambio- en su considerando 2 que "el conocimiento del presente recurso de amparo comprende la facultad de ponderar los fundamentos - del Decreto de expulsión", la sentencia de alzada establece una premisa que obliga al Tribunal sentenciador a hacer efectivamente esa ponderación, es decir, a "pesar" o "examinar" los antecedentes o fundamentos en que el Gobierno justifica tal medida. La redacción de este nuevo considerando de V.E. refuerza ese deber del Tribunal, al enfatizar que "constituyendo uno de su requisitos -la fundamentación del decreto de expulsión- su estudio resulta indispensable para resolver su procedencia".

Sin embargo, ¿qué "estudio" o exámen" contiene la sentencia definitiva de los fundamentos de la expulsión? ¿En que parte los "pesa" o "pondera"?

El referido considerando 2, agregado en alzada, se limita a aseverar que ello "se ha hecho", pero en ningún acápite expone, explica o desarrolla ese exámen, análisis o ponderación. Por el contrario, esta sentencia reproduce casi íntegramente los argumentos dados en el considerando 9 de la sentencia de primera instancia, para terminar sosteniendo precisamente la tesis contraria, es decir, la de - que no corresponde al Tribunal ponderar los fundamentos de la medida gubernativa.

¿Que dice la I. Corte de Apelaciones en el considerando reproducido por la sentencia en alzada? Textualmente expresa : "Que se cuestionó en estrados la circunstancia de no contener los referidos Decretos de expulsión los hechos y las consideraciones que habrían servido para estimar que los amparados constituyen un peligro para la seguridad nacional, pero es lo cierto que no existe precepto que imponga al respecto este tipo de ponderación, bastando que contenga un fundamento, y el rol semántico de tal vocablo en la expresión que fué usado, se satisface dando la razón principal con que se pretende afianzar lo resuelto, que en el

caso de autos se cumplió en plenitud al señalarse los textos legales que contemplan la facultad y la situación que autoriza la medida, de suerte que es un exceso imponer otra motivación".

Es decir, las mismas consideraciones que invocó la sentencia de primera instancia para sostener su tesis de que al Tribunal que conoce del amparo no corresponde ponderar los fundamentos del Decreto de expulsión, sino que le basta verificar formalmente que se señalen" los textos que contemplan la facultad" y "la situación que autoriza la medida" sirven a la Corte Suprema para dar por ponderados los fundamentos del decreto de expulsión.

La contradicción es manifiesta. Si el Tribunal Supremo considera que el "estudio" o "ponderación", de los fundamentos del decreto de expulsión es indispensable para resolver el amparo, debió hacer ese estudio o ponderación, - examinando y pesando los antecedentes que le sirven de fundamento, para determinar si son o no suficientes para - constituir el requisito exigido por la ley.

En sentencia de 2 de Octubre de 1953, confirmatoria - de otra de 16 de septiembre del mismo año, la Excma. Corte Suprema, en amparo de un extranjero expulsado conforme a la ley llamada de Defensa de la Democracia por ser considerado "peligroso para la seguridad del Estado", resolvió que el Tribunal llamado a conocer del amparo "debe instruirse de los antecedentes que sirven de fundamento a la orden impugnada, lo que obliga al Tribunal a estudiar esos antecedentes y a declarar si ellos son bastantes para decretar - con su mérito la orden impugnada o si no son suficientes - para justificarlos".- Esos fallos llevan -entre otras- las firmas de los ex Presidentes de la Excma. Corte señores - Humberto Bianchi, Miguel Aylwin, Pedro Silva y Osvaldo Illanes, y la del actual señor José María Eyzaguirre.

Pero, en ese caso, en vez de hacer tal exámen, el Tribunal se ha limitado a afirmar -reproduciendo el consideran

9 del fallo apelado que le basta constatar que el decreto señala "los textos legales que contemplan la facultad y la situación que autoriza la medida", sin que deba hacer exámen, estudio ni ponderación alguna de los antecedentes que sirvan para verificar si esa situación que legalmente autoriza la medida existe o no en la realidad.

Grave contradicción e inconsecuencia, que queda más patente cuando se lee el alcance de los Ministros señores Retamal y Erbeta, en cuanto consideraron necesario "requerir nuevo informe a los señores Ministros del Interior y de Defensa Nacional sobre los fundamentos del decreto de expulsión". Esa opinión significa que dichos señores Ministros consideraron que en autos no había antecedentes suficientes sobre esa materia, vale decir, sobre los fundamentos de la expulsión. ¿Cómo, sin embargo, pueden declarar en el considerando 2 que "se ha hecho" la ponderación o el estudio de esos antecedentes que no existen en autos?

Francamente, es incomprensible.

En el expediente no se ha allegado ningún antecedente para fundamentar la medida contra los sres. Velasco y Castillo. En los respectivos decretos y en sus informes, como ya lo hicimos notar anteriormente, el Gobierno se limita a expresar que los abogados Eugenio Velasco y Jaime Castillo "constituyen un peligro para la seguridad interior del estado" y a citar la disposición del art. 2 del D.L. 81 que le otorga la facultad de expulsarlos; pero no ha precisado un solo hecho, ni expuesto antecedente alguno, ni dado razón para sostener, apoyar o fundamentar esa afirmación, ¿cómo entonces, ha podido el Tribunal "estudiar" o "ponderar", - es decir, "pasar" o "examinar" esa aseveración gubernativa que sirve de fundamento a los decretos? ¿se proporcionaron acaso esos antecedentes al Tribunal en forma privada o secreta, al margen del proceso y sin dar a nuestra parte ocasión de conocerlo? No podemos creer que la Excm. Corte pudiera haberlos recibido en esa forma, puesto que ello contravendría la formal prohibición que el art. 320 del Código

Orgánico de Tribunales impone a los jueces. Y en ningún caso ellos podrían, sin haber sido formalmente incorporados al expediente, servir de base a resolución alguna puesto que la ley es categórica al disponer que "las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso" (art. 160 del Código de Procedimiento Civil).

En conclusión sobre este punto: la sentencia de la - Excma. Corte se contradice a si misma. En efecto, por una parte afirma que para fallar el amparo el Tribunal debe "ponderar los fundamentos del decreto de expulsión", es decir, estudiar, analizar, pesar, los antecedentes en que se funda y por otra dice que no debe hacerlo porque bastaría con constatar que ese decreto cite "los textos legales que contemplan la facultad y la situación que autoriza la medida", sin que tenga que ponderar, analizar, pesar ni estudiar ningún antecedente. Como corolario de estas dos premisas contradictorias, da por legítima la expulsión de los Sres. Velasco y Castillo, sin haber ponderado, analizado, examinado ni estudiado ningún fundamento y pese a que dos de sus Ministros reconocen expresamente que esos fundamentos no constan en el expediente, defecto por demás manifiesto.

En sentencia publicada en el tomo 61 de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, sección 4. pág. 453, la Excma. Corte estableció la doctrina de que "las sentencias judiciales deben ser fundadas para evitar una posible arbitrariedad" y que los "razonamientos" en que se funda han de ser "cuantos sean necesarios para formar la convicción del sentenciador, debiendo existir la debida congruencia entre tales premisas y la conclusión". Firma ese fallo, entre otros Ministros, el Sr. Presidente del Tribunal, don José María Eyzaguirre. Ahora, en este caso, la Excma. Corte se olvidó de esa doctrina y con la firma del mismo Sr. Presidente llega a una conclusión contradictoria en las premisas en que se funda.

2.- La sentencia atribuye la calidad de "fundados" a los Decretos de expulsión, sin apoyo en los antecedentes del proceso.

Nuestra defensa demostró en estrados que el Tribunal llamado a resolver el amparo debía primera mente verificar que el Decreto de expulsión cumpliera el requisito de ser "fundado" exigido por el D.L. 81 y luego ponderar la efectividad y suficiencia de tales fundamentos; demostró igualmente que, en los casos de autos, los Decretos que ordenaron la expulsión de los amparados no cumplen este requisito.

La sentencia de fojas 112 no contiene una sola consideración sobre esta materia, a menos que se estime como tal la parte del considerando 9 de primera instancia a que nos hemos referido y que se ordena tener por reproducida en el fallo de alzada.

Si se estima que ese considerando reproducido se refiere sólo al requisito formal de la "fundamentación del decreto" y no a su ponderación por el Tribunal, en cuanto al fondo, se refuerza la conclusión anterior de que la sentencia de V.E. no contiene una sola palabra para justificar su afirmación de que "se ha hecho" la ponderación que el propio fallo califica de "indispensable para resolver su procedencia".

Peró ese considerando tampoco demuestra que se haya cumplido realmente el requisito formal de que el Decreto de expulsión sea "fundado".

En los alegatos ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago y ante la Excmá. Corte Suprema, se precisó exhaustivamente el alcance y contenido de este requisito formal, formulando al respecto una triple argumentación: gramatical, lógica y doctrinaria, que al haber sido despreciada totalmente por los sentenciadores -sin referirse siquiera a ellas- resulta necesario reproducir aquí en breve síntesis:

A.- ARGUMENTO GRAMATICAL.— Según el diccionario de la Lengua : a) FUNDAR es "apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa. Ej.: Fundar una sentencia, un dictámen";

b) MOTIVO es "la causa o razón que mueve para una cosa";

c) RAZON es "facultad de discurrir; argumento o demostración que se aduce en apoyo de alguna cosa";

d) EFICAZ es lo "que logra hacer efectivo un intento o propósito";

e) DISCURSO es la "facultad racional con que se infieren unas cosas de otras, sacandolas por consecuencia de sus principios o conociéndoles por indicios o señales", y es también "reflexión, raciocinio sobre algunos antecedentes o principios".

Se agregó finalmente, que "fundado" es lo contrario de "infundado", que significa "que carece de fundamento real o racional".

De todas estas definiciones resulta que Decreto Fundado es el que expresa las causas o razones que lo motivan y el argumento o demostración que se aduce para justificarlo, o el raciocinio o reflexión mediante el cual se infiere, de los principios, antecedentes, indicios o señales que invoca, la conclusión en que se basa.

B.- ARGUMENTO LOGICO.— Toda decisión de cualquier autoridad importa siempre una manifestación de voluntad precedida de un juicio lógico. Se trata de un acto racional. Que sea fundado entraña que exponga ese juicio lógico, es decir, el raciocinio que le precede y lo determina.

En todo Estado de Derecho, la norma jurídica general establece la competencia de la autoridad o determina la regla de su conducta.

Para ejercer esa facultad o aplicar esa regla, la autoridad llamada a tomar una decisión debe verificar si en la realidad se cumplen los hechos o circunstancias que hacen -

aplicable esa regla.

El raciocinio previo a cualquier acto supone, entonces, la existencia de una norma jurídica, que es la premisa mayor, y la comprobación de que se reúnen las circunstancias de hecho requeridas por esa norma, lo que constituye la premisa menor. Sólo sobre la base de esta operación racional, sujeta a las reglas de la lógica, puede construirse, la conclusión que permita adoptar una decisión legítima.

Los criterios establecidos por el art. 170 del Código de Procedimiento Civil y por el Ayto Acordado sobre la forma de dictar sentencias, demuestran claramente qué entiende el legislador por acto "fundado" y lo que debe comprender la "fundamentación" de las decisiones de cualquier autoridad.

C.- ARGUMENTO DOCTRINARIO.- La exigencia de que un acto sea "fundado" responde al propósito o intención del legislador de garantizar que en su dictación se cumplen los requisitos o causales que lo hacen procedente. Cada vez que la ley exige "decreto fundado", lo hace para garantizar el correcto ejercercicio de la facultad que confiere; que la autoridad justifique, en el acto en el cual expresa la decisión, que realmente existen las razones que la autorizan para proceder como lo hace.

Por eso la doctrina uniforme del Derecho Administrativo considera que el acto fundado debe contener la mención ex-presa de los hechos, su calificación jurídica y las normas legales en que se basa la decisión, única manera de verificar la legitimidad de ésta. Se parte de la idea de que la mención de los motivos del acto es un índice de su legali-dad; ella tiene por objeto proporcionar al juez la prueba de que el acto es conforme a la ley.

En estrados se trató ampliamente esta materia por los abogados defensores y se puso a disposición del Tribunal abundante material bibliográfico en apoyo de esta tesis, pero, la sentencia de la Excm. Corte prescindió en absoluto

de él como asimismo de los argumentos aquí reproducidos, a ninguno de los cuales dedica siquiera una palabra. Si lo hubiera hecho, habría tenido que llegar a la conclusión de que los Decretos de expulsión de los Sres. Velasco y Castillo no son fundados, esto es, no cumplen este requisito formal expresamente exigido por la ley.

En efecto, esos Decretos, aparte de mencionar la norma del D.L. 81 que otorga al Gobierno la facultad de expulsar del país a determinadas personas cuando lo requieran los altos intereses de la seguridad nacional, conciben como único fundamento la aseveración de que tanto don Eugenio Velasco como don Jaime Castillo constituirían "un peligro para la seguridad interior del Estado en virtud de los antecedentes que obran en poder de este Ministerio".

Como muy bien lo dijo en votodisidente del Ministro Sr. Galecio en el fallo de primera instancia, "la fundamentación no sólo debe referirse a la competencia para expulsar, sino también a aquello que legitima la medida... La aseveración de que los amparados "constituyen un peligro para la seguridad interior del Estado" no funda la medida pues no establece por qué, en virtud de qué actos o actividades -o clase de actos o actividades- han de ser considerados peligrosos para la seguridad del Estado, a tal punto que su expulsión deba considerarse como legítima. Cuando la ley exige que se funde el decreto, no basta aludir a antecedentes que obran en poder del Ministerio del Interior, pues es evidente que la motivación del decreto no tiene por objeto convencer de su legitimidad a quienes lo dictan, sino a quienes deben obedecerlo y, en último término, a los ciudadanos a quienes el propio D.L. 81 ha reconocido el derecho de apreciar los motivos que la autoridad pública tiene al hacer uso de sus facultades discrecionales, para alejar toda duda de que éste ejerciéndolas arbitrariamente, esto es, sin relación con la finalidad de la ley".

¿Que dice el fallo de la Excma. Corte Suprema frente a tan claros y convincentes conceptos? Guarda absoluto silen-

cio, Y sin argumentación de ninguna especie, ni gramatical ni lógica, ni doctrinaria, da por cumplida en este caso la exigencia formal de que los decretos de expulsión de los Sres. Velasco y Castillo han debido ser fundados, a pesar de que esos mismos decretos en cuestión ocultan o silencian los antecedentes en que se fundan, al decir que ellos "obran en poder del Ministerio" y a pesar de que dos Sres. Ministros estimaron procedente pedir nuevo informe "sobre los fundamentos del Decreto de expulsión", lo que demuestra por sí sólo que esos fundamentos no constan del Decreto - ni fueron conocidos por el Tribunal.

3.- La sentencia deja sin sanción las infracciones cometidas en la ejecución de los decretos de expulsión.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, es requisito esencial de la detención la previa intimación de la orden en forma legal.

Por su parte el Código de Procedimiento Penal en su artículo 280 obliga a la autoridad que ordena una detención a despachar, por escrito, mandamiento firmado que transcriba literalmente la orden de detención. Dicho mandamiento debe contener las especificaciones del artículo 281 entre ellas, el nombre de la persona a quién se encarga su ejecución.

El artículo 284 del mismo Código, reiterando la norma constitucional citada sobre la intimación previa, ordena - la exhibición al detenido del mandamiento de detención y - la entrega de copia del mismo.

A su vez, el art. 288 restringe el empleo de la fuerza en la detención al solo objeto de asegurar la persona - que deba ser aprehendida.

Finalmente el D.L. 81 consagra la facultad del expulsado de "elegir libremente el lugar de su destino" y el propio Decreto de expulsión de cada uno de los amparados (números 826 y 827) impone la obligación al Servicio de Registro Civil e Identificaciones de otorgarles pasaporte.

Ninguna de estas formalidades legales fue cumplida en la expulsión de los Sres. Velasco y Castillo.

a) No se ha justificado que exista mandamiento ni que, de haberlo cumpla con las disposiciones de la ley.

La existencia del mandamiento no puede presumirse y la prueba del cumplimiento de la obligación de expedirlo incumbe al Gobierno. Los amparados han señalado en su presentación de fojas 14 y 18 que no se les intimó, exhibió ni menos entregó copia de mandamiento alguno. El Gobierno no ha acompañado al expediente copia del mandamiento, ni ha aportado prueba alguna de que se haya expedido.

b) Se procedió a la detención de los amparados con abuso de la fuerza, mas allá de los términos autorizados por el art. 288 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante la exculpación del Gobierno en sus presentaciones de fojas 30 y 32, suscritas por el Sr. Ministro del Interior, las declaraciones de los Sres. Velasco y Castillo de fojas 18 y 14, respectivamente, sobre la violencia empleada contra ellos, que respaldan el certificado médico agregado a fojas 79, constituyen presunciones fundadas de que se habría cometido en la persona de ambos un hecho que revestiría los caracteres de delito.

c) No se dió oportunidad a los expulsados para elegir el lugar de su destino.

Consta de los antecedentes del proceso, no controvertidos por la defensa del Gobierno, que las detenciones de los señores Velasco y Castillo se efectuaron alrededor de las 17:30 hrs., que fueron conducidos directamente al aeropuerto de Pudahuel y que fueron embarcados en el primer avión que partía al extranjero (vuelo LAN N° 125, con destino exclusivo a Buenos Aires.), el que despegó a las 18:10 hrs. según las presentaciones del Gobierno de fojas 39 y 40. En suma, el procedimiento de expulsión, desde el arresto de ambos y hasta su salida del país, se cumplió en menos de una hora, antecedentes que por sí solo basta para descartar

la posibilidad de que los expulsados hayan tenido la oportunidad de elegir libremente su destino.

Como se dice en el voto disidente del Ministro Sr. Gallego en el fallo de primera instancia: "5.- La expulsión fue cumplida con infracción de los requisitos previstos - en el Decreto Ley Nº 81, en cuanto establece que "los que sean objeto de las medidas de expulsión o abandono del país podrán elegir libremente el lugar de su destino". "Aparece de los antecedentes que Castillo y Velasco fueron detenidos por personal del Servicio de Investigaciones encargado de cumplir la orden sin más trámite, y llevados de inmediato y por la fuerza a sendos automóviles, los que se dirigieron al aeropuerto donde los esperaba un avión LAN que partió a las 18:10 hrs., es decir apenas 55 minutos después de efectuarse el arresto". "El derecho a elegir libremente el destino" significa que la autoridad encargada de hacer cumplir la expulsión está en el deber de dar al afectado - una oportunidad razonable para que haga tal elección, la cual no es libre si se encuentra presionado ni lo es tampoco si el lugar de destino está previamente fijado por la misma autoridad que cumple el decreto. No hay elección si no hay posibilidad de optar; ni aquella es libre si no se da oportunidad para razonar la decisión. Desde este doble punto de vista se infringió, pues, por los encargados de cumplir la orden, la disposición legal que limita a la autoridad su poder en el sentido de que no es ella sino el afectado quien tiene primordialmente el derecho de elección". "No cabe deducir que hay una denuncia de esa facultad si los afectados, cuando fueron detenidos y conducidos al Aeropuerto, protestaron por el arresto y se negaron a leer - las órdenes que -según se ha informado- se les hizo conocer porque esa renuncia, para ser tal y ser válida, debe provenir de la voluntad del afectado libremente tomada, o deducir como tácita de circunstancias que transcurran en el libre ejercicio de la conciencia".

d) No se otorgó pasaporte a los expulsados.- 54

Es esta una infracción que tampoco ha sido negada por la defensa del Gobierno, el cual agravó los efectos propios de la injusta expulsión al abandonar a ambos en territorio extranjero desprovisto de un documento tan esencial. A fojas 99 y 100 se han acompañado los "Pasaportes de Emergencia" otorgados por la Embajda de Venezuela en Buenos Aires, mediante los cuales los señores Velasco y Castillo pudieron cumplir la falta de esos documentos de su propio país.

A todas estas infracciones legales la sentencia de V.S, Excma. no les asigna mayor importancia ni gravedad limitándose a señalar que el hecho de no ser respetada por el Gobierno la facultad de los amparados para elegir libremente el lugar de su destino no produce la ineficacia del decreto de expulsión "porque se trata de un derecho que de él deriva, y no de una circunstancia o elemento que lo integre", como si no fuera esencial función del órgano jurisdiccional el reconocimiento de los derechos de las personas y la sanción por su atropello o denegación.

Párrafo aparte nos merece el considerando 4 de V.S. Excma. en que no atribuye a las circunstancias de hecho o curridas en la expulsión otra consecuencia que una innecesaria reserva de los derechos que las víctimas pudieron ejercer ante la Justicia Ordinaria.

Sobre el particular, la mayoría de los Tribunales descartó la prevención del Ministro Sr. Retamal, quién opinó "que los actos de violencia y el trato vejatorio que los señores Velasco y Castillo atribuyen a sus aprehensores y la imposibilidad en que los habrían puesto de comunicarse con sus familias, recoger las cosas necesarias y premunirse de fondos para el viaje desde Pudahuel, son hechos que la Justicia debe investigar, para lo cual propone que se oficie a la Corte de Apelaciones a fin de que adopte las medidas concernientes a la investigación de tales hechos".

Finalmente, en relación con la obligación de entregar

paseaporte a los expulsados, incumplida por los agentes - que ejecutaron la expulsión, V.S. Exema. nada dice.

V.- LA SENTENCIA, EQUIVOCADAMENTE, DESCONOCE LA FUERZA LEGAL DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LAS NACIONES UNIDAS.-

En su considerando 1º, la sentencia de alzada expresa textualmente: "Que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptado por resolución de la 21 Asamblea de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, a que se refiere dicho fundamento 5. (de la sentencia de primera instancia), no ha sido promulgado como ley de la República; y por tanto, no puede servir de antecedente jurídico para sostener la derogación del art. 2 del D.L. 81 de 1973".

Este argumento entraña, un error jurídico francamente increíble en el Tribunal Supremo, sólo explicable por la - premura con que la materia fué estudiada.

En efecto, como se hizo presente en las alegaciones en estrados, y lo reconoce la sentencia de primera instancia en la parte reproducida de su cons. 5, dicho Pacto fué suscrito por Chile el 16 de Septiembre de 1971 y, previa la - aprobación de ambas ramas del Congreso Nacional, fue ratificado por el Gobierno de Chile ante las Naciones Unidas - el 10 de Febrero de 1972.-

Ahora bien, todo tratado internacional es obligatorio para los Estados que por él se ligan, desde el momento de su ratificación. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su art. 49 dispuso que entraría en vigor tres meses después de que hubiera sido ratificado por 35 países, término que venció el 23 de marzo del presente año, pasando por consiguiente desde esa misma fecha a tener fuerza obligatoria para todos los Estados que lo habían ratificado, entre ellos Chile.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ratificada por Chile y, por tanto, obligatoria para nuestro país, es terminante en cuanto al carácter imperativo para -

las partes de todo tratado debidamente ratificado (arts. 2 y 26) y prohíbe expresamente a las partes invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado (art. 27).

Hasta la dictación del D.L. 247, de 17 de Enero de 1974, que prescribe la promulgación y publicación de los Tratados para su incorporación al orden jurídico nacional, el sistema vigente en la materia no exigía tales requisitos. Los Tratados internacionales no estaban incluidas entre las materias propias de ley reguladas por el art. 44 de la Constitución Política, sino que quedaban en el ámbito de las atribuciones exclusivas que el Presidente de la República otorga al art. 72 de la Carta Fundamental, con la sola limitación de que los sometiera a la aprobación del Congreso Nacional antes de su ratificación (art. 43 Nº 5 y 72 Nº 16 de la Constitución Política).

Como lo esclarece el profesor Silva Cimma en su obra sobre Derecho Administrativo chileno y comparado, "el Tratado no es propiamente una ley...., ya que si bien la aprobación del mismo se sujeta en el Congreso a los mismos trámites de una ley, tal habilitación reviste tan sólo el carácter de una formalidad habilitante, sustancial y previa a la ratificación del mismo... Una vez obtenida esa aprobación y ratificado, adquiere prácticamente la misma fuerza jurídica de una ley" (Tomo I, pág. 167)

En el régimen referido, ningún texto constitucional ni legal exigía la promulgación ni la publicidad de un Tratado. Los trámites de una ley estaban prescritos únicamente para el proyecto de acuerdo destinado a obtener su aprobación en el Congreso. En consecuencia, el Tratado quedaba incorporado automáticamente al Orden Jurídico chileno por su sola ratificación. Así lo establece claramente, también el Profesor Fernando Albónico en su informe en Derecho que rola de fs. 83 a 95 de estos autos.

Como Chile ratificó el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos el 10 de febrero de 1972, no puede pretenderse que ese Tratado se rige por el D.L. 247 de 17 de Enero de 1974. Al sostener la Excma. Corte que ese Pacto -- no tendría fuerza obligatoria por no haber sido promulgado, está desconociendo la eficacia de la ratificación producida en 1972 y subordinando su obligatoriedad para el Estado de Chile al cumplimiento de una condición establecida con posterioridad por éste mismo.

Nadie puede dejar de advertir la gravedad de este -- **error** jurídico que hace solidaria a la Corte Suprema en el incumplimiento por parte del Gobierno de Chile de las obligaciones que le impone el referido Pacto Internacional de -- Derechos Civiles y Políticos. Si este Gobierno, por disposiciones de orden interno, ha prescrito con posterioridad a la ratificación de ese Tratado el trámite de su promulgación y publicación, no puede invocar el hecho voluntario suyo de -- no haberlo promulgado o publicado para excusarse de cumplir las obligaciones que en virtud del Pacto contrajo el Estado de Chile.

Si la sentencia en exámen no hubiera cometido este error, habría tenido que admitir que, estando en vigor el -- referido Pacto, cuyos arts. 12 y 13 excluyen la posibilidad de expulsión del país de un nacional, sus normas han derogado la del D.L. 81 que autoriza la expulsión de nacionales o deben en todo caso prevalecer sobre éste y sobre cualquier otro precepto de Derecho Interno contradictorio con el Tratado.

Consecuentemente, la Excma. Corte debería haber escogido el amparo no sólo teniendo en cuenta las consideraciones que emanan de la legislación interna, sino además porque el Gobierno carece, en virtud del Pacto en referencia, de facultad para expulsar del país a los sres. Velasco y Castillo ambos de nacionalidad chilena, a quienes el art. 12 del antedicho Pacto les reconoce, como un derecho del que no pueden ser privados, el de ingresar al territorio de su patria. La --

Corte Suprema de Justicia, como Tribunal a quien la Constitución encomienda la protección o tutela de las garantías individuales, debió y debe proteger este derecho de ambos, acogiendo el amparo interpuesto en favor de los abogados - señores Eugenio Velasco y Jaime Castillo.

VI.- CONCLUSIONES.-

De los antecedentes y consideraciones que se dejan expuestas resultan las siguientes conclusiones :

- 1.- Que llamada la Excma. Corte Suprema, por mandato perentorio del art. 16 de la Constitución Política, a "instruirse de los antecedentes" en que se funda la expulsión decretada por el Gobierno contra los sres. Eugenio Velasco y Jaime Castillo, a fin de fallar el amparo de autos "con conocimiento de causa", el Excmo. Tribunal no lo ha hecho, limitándose a dar por verídica y suficiente la mera aseveración del Gobierno de que dichas personas, constituyen un peligro para la seguridad del Estado", sin que el proceso se haya agregado ni el Tribunal haya podido estudiar o examinar un sólo antecedente que le permitiera ponderar por sí mismo el fundamento de esa calificación.
- 2.- Que habiendose invocado en el amparo de autos que los decretos de expulsión de los sres. Velasco y Castillo no cumplieron las formalidades legales de ser "fundados" y de dar oportunidad a los afectados para "elegir" libremente el lugar de su destino" -requisitos formales expresamente ordenados por el art. 2 del D.L. 81 en que la expulsión se fundamenta- el Excmo. Tribunal ha infringido abiertamente los claros preceptos del arts. 16 de la Constitución Política y del Art. 306 del Código de Procedimiento Penal al denegar el amparo, no obstante no haberse justificado por el Gobierno el cumplimiento de esas formalidades y, por el contrario, aparecer de manifiesto, de los propios decretos e informes de autos, que esos requisitos formales no se cumplieron;
- 3.- Que, a pesar de que en autos no consta que en la detención de los sres. Velasco y Castillo, ejecutada para llevar

a efecto la expulsión decretada en su contra, se haya cumplido con las normas de los arts. 13 de la Constitución Política y 281, 282 y 284 del Código de Procedimiento Penal - sobre requisitos del mandamiento de detención, individualización del o los funcionarios llamados a cumplirla e intimidación del mismo, la Excma. Corte ha rechazado el amparo haciendo caso omiso de la infracción de esos preceptos y sin formular en su fallo ninguna consideración sobre esta materia;

4.- Que habiéndose acreditado en autos, con los pasaportes agregados a fs. 99 y 100, que tampoco se cumplió con la orden contenida en los decretos de expulsión de los Sres. Velasco y Castillo, de otorgarles pasaporte chileno por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones, lo que los obligó a obtener "pasaportes de emergencia" de la República de Venezuela, el Tribunal llamado a resolver del amparo lo ha hecho con absoluto menosprecio de esta circunstancia, sobre la cual la sentencia no contiene consideración ni decisión alguna;

5.- Que habiéndose denunciado en autos que don Jaime Castillo fue víctima en el acto de su detención, de hechos de violencia abusivos, brutales y manifiestamente innecesarios, que le ocasionaron lesiones acreditadas con el documento que rola a fs. 79 del expediente, el Tribunal sentenciador ha desestimado la opinión de uno de sus integrantes en orden a disponer que la justicia investigare ese y otros hechos igualmente delictuosos, limitándose a reconocer a las víctimas el derecho a las acciones judiciales pertinentes, las que resultan prácticamente imposibles de ser ejercitadas eficazmente por quienes se encuentran expulsados del país; y

6.- Que para admitir como legítima la expulsión de los sres. Velasco y Castillo la sentencia de alzada cohonesta el incumplimiento que esa expulsión significa del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Chile el 10 de Febrero de 1972 y en plena vigencia desde el 23 de marzo del presente año, admitiendo la errónea y grave tésis jurídica de que las

estipulaciones de ese Tratado no serían obligatorias porque su texto no ha sido promulgado por el Gobierno a pesar de que Chile lo ratificó legalmente y en una época en que su legislación no exigía ese trámite.

Como consecuencia de todo lo anterior, la sentencia de la Excmá. Corte admite como legítima la expulsión del país de los Sres. Velasco y Castillo, ambos abogados, profesores Universitarios, personas de notorio prestigio intelectual, moral y cívico en nuestro país y de reconocida trayectoria democrática, quienes quedan así privados del primero y más esencial de los derechos inherentes a la libertad personal: el de vivir en el territorio de su patria, permaneciendo en cualquier lugar de él, trasladándose de uno a otro y pudiendo salir y entrar libremente de él, libertad que expresamente consagra el art. 10 Nº 15 de la Constitución Política de Chile y que el Poder Judicial está llamado a proteger o amparar mediante el ejercicio de las facultades conservadoras que esa Constitución y la ley le encomiendan.

Son tan graves estas conclusiones que derivan del fallo de fs. 112, tan contrarias al respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental, reconocidos en instrumentos internacionales suscritos por Chile y reiteradamente proclamados por las máximas autoridades del país, tan incompatibles con el concepto mismo de "Estado de Derecho" y tan abdicantes de la jurisdicción conservadora que corresponde al Poder Judicial en orden a proteger la libertad personal, que no dudamos que la Excmá. Corte, con mayor estudio del asunto, ponderando realmente todas las circunstancias del caso y tomando cabal conciencia de su responsabilidad histórica ha de reconsiderar su decisión.

POR TANTO

A V.E. rogamos reconsiderar su resolución de fs. 112 y, en mérito de los antecedentes y consideraciones expuestos, acoger los recursos de amparo deducidos en estos autos a favor de los Sres. Eugenio Velasco Letelier y Jaime Castillo Velasco.